

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria



## II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA VIERNES, 8 DE DICIEMBRE DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 49</b>  (Por el señor Rivera Schatz)	<b>GOBIERNO Y HACIENDA</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para añadir un nuevo Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de imponer una pena especial de trescientos dólares (\$300.00) a toda persona que incurra en violación a los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la mencionada ley, cuyas cantidades serán depositadas en el “Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica”; crear dicho fondo especial para uso exclusivo de la Procuradora de las Mujeres en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) en su función de promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica; y para otros fines relacionados.
<b>P. DEL S. 510</b>  (Por los señores Rivera Schatz, Berdiel Rivera, Seilhamer Rodríguez, Nazario Quiñones, Martínez Santiago y Cruz Santiago)	<b>AGRICULTURA</b>  (Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los artículos 5.43; y 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, <del>según enmendada y para</del> enmendar los artículos 2-A y 5 de la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”, a los fines de restituir ciertas disposiciones en beneficio de los agricultores “bona-fide”; hacer enmiendas técnicas; y otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 520</b>	<b>GOBIERNO</b>	Para enmendar los Artículos 2 y 5 de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947, según enmendada, conocida como, “ <del>Ley de limitación de la Facultad de los Tribunales para Expedir Injunction</del> ”, a los fines de <i>ampliar la facultad de los Tribunales para expedir remedios interdictales ante disputas obrero patronales, manteniendo los rigurosos requisitos procesales de la referida Ley</i> <del>atemperar el texto a las disposiciones de la Ley federal Norris-LaGuardia de 1932, según enmendada (29 U.S.C.A. §101 et seq.);</del> y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>P. DEL S. 620</b>	<b>GOBIERNO</b>	Para designar el segundo lunes del mes de noviembre de cada año como el “Día del Niño Especial”; solicitar al Gobernador de Puerto Rico a emitir anualmente una proclama <del>para a</del> tales efectos; <del>efectuar para así fomentar la celebración</del> <u>de actividades encaminadas a reconocer los logros académicos y no académicos de los <u>estudiantes niños y jóvenes</u> de educación especial; coordinar con la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y el Departamento de Educación de Puerto Rico actividades para que los niños y jóvenes de <u>educación especial</u> conozcan la labor realizada en las agencias e instrumentalidades gubernamentales y que participen de los procedimientos parlamentarios de <del>ambos Cuerpos Legislativos la</del> <u>Asamblea Legislativa</u>; y para otros fines relacionados.</u>
<i>(Por el señor Nazario Quiñones)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en Título)</i>	
<b>P. DEL S. 631</b>	<b>ESPECIAL PARA LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL DE PUERTO RICO</b>	Para añadir un nuevo inciso (y) al Artículo 3.003A de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización de Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para disponer que el Contralor Electoral como parte de sus deberes publique en su <del>página web</del> <u>de Internet</u> los hallazgos actualizados sobre el cumplimiento o incumplimiento de un partido político, aspirante o candidato, funcionario electo o comité con las recomendaciones del informe final de la <del>auditoria</del> <u>auditoría</u> .
<i>(Por el señor Cruz Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en Título)</i>	
<b>R. C. DEL S. 139</b>	<b>GOBIERNO</b>	Para designar el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de Salud, conocido como “Antiguo Hospital Psiquiátrico de Puerto Rico”, con el nombre de la doctora “Carmen Mayra Feliciano”; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. DEL S. 144</b>  (Por el señor Seilhamer Rodríguez)	<b>GOBIERNO</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en Título)</i>	Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación <u>de Puerto Rico</u> y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas <u>de Puerto Rico</u> a evaluar la necesidad y conveniencia de someter la culminación de la Autopista PR-10, al modelo de Alianza Público Privada, según las disposiciones de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como <u>la “Ley de Alianzas Público Privadas”</u> ; y para otros fines relacionados.
<b>P. DE LA C. 845</b>  (Por el representante Hernández Alvarado)	<b>GOBIERNO</b>  <i>(Segundo Informe)</i> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</i>	Para declarar el último viernes del mes de agosto de cada año como, el “Día de los Niños Saludables”, para promover así, el sano desarrollo y el bienestar de los menores de edad en <del>nuestro</del> <u>país Puerto Rico</u> ; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

WJL

RECIBIDO DIC 4 '17 PM 9:54

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18va. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 49

#### INFORME CONJUNTO POSITIVO

4 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno y la Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 49, tienen a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un nuevo Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de imponer una pena especial de trescientos dólares (\$300.00) a toda persona que incurra en violación a los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la mencionada ley, cuyas cantidades serán depositadas en el "Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica"; crear dicho fondo especial para uso exclusivo de la Procuradora de las Mujeres en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) en su función de promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica; y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

ML  
MPA

##### I. Introducción

El Proyecto del Senado número 49 tiene el objetivo de imponer una pena especial ascendente a trescientos dólares (\$300.00) a toda persona encontrada culpable por violación a los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

Según se expone en la medida bajo nuestra consideración, los fondos obtenidos como resultado de la imposición de la referida pena especial se utilizarían para sufragar los gastos de programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica. Los aludidos fondos serían depositados en un Fondo Especial denominado "Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica", el cual sería administrado por la Procuradora de las Mujeres de la Oficina de la Procuradora de la Mujer, para uso exclusivo en la promoción y

desarrollo de programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica.

Es importante acentuar que la penalidad especial que se establece en la presente legislación sustituiría la pena especial preceptuada en el Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”. También, en aquellos casos en que la persona encontrada culpable por violación de cualquiera de los delitos previamente enumerados demuestre que carece de recursos económicos para cumplir con el pago de la pena especial, el Tribunal de Primera Instancia vendrá obligado a imponer, en sustitución de la pena económica, veinticuatro (24) horas de servicio comunitario. El pago de la pena especial, o en su lugar las veinticuatro (24) horas de servicio comunitario en los casos que corresponda, es de cumplimiento obligatorio y no podrá ser objeto de negociación pre acordada o exoneración de índole alguna.

Las mujeres representan dos terceras partes de las víctimas en los incidentes de violencia doméstica en Puerto Rico. A pesar de los grandes saltos cualitativos que esta Asamblea Legislativa ha logrado con la aprobación de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, los asiduos incidentes de violencia doméstica nos compelen a continuar luchando contra este terrible mal en los hogares puertorriqueños.

## *II. Comentarios y Recomendaciones*

### **Oficina de la Procuradora de las Mujeres**

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) señaló que es imperativo que el Gobierno actúe de manera proactiva en la difusión del mensaje de prevención y erradicación de la violencia en el hogar. La OPM manifestó que, en la actualidad, en el Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2012, existe una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. No obstante, la OPM sugirió que, con el fin de evitar una doble penalidad, se disponga que parte de dicha multa ya existente se destine, en la cantidad cien (100) dólares, para los propósitos que contempla la presente pieza legislativa. Finalmente, la OPM secundó la iniciativa de esta Asamblea Legislativa para hacer justicia a las víctimas de violencia doméstica por medio de un mecanismo de recaudación de fondos a los fines de crear y financiar un fondo especial para la prevención de la violencia doméstica. La OPM adujo que es importante promulgar legislación que brinde ayuda a las víctimas de males sociales, como es la violencia doméstica, en especial cuando alrededor de tres cuartas partes de las víctimas son mujeres.

## *III. Análisis Estatutario*

En el Artículo 1 de la pieza legislativa bajo nuestra consideración, se crea un nuevo Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que se imponga una pena especial ascendente a trescientos dólares (\$300.00) contra las personas que hayan sido de los delitos de incumplimiento de una orden de protección, maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad, y agresión sexual conyugal, dispuestos en los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de

1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

Por otra parte, en el Artículo 1 de la legislación propuesta se preceptuó que, si la persona encontrada culpable de los delitos previamente señalados no tiene los recursos económicos para cumplir con el pago de la pena especial, el Tribunal vendrá obligado a imponer, en sustitución, veinticuatro (24) horas de servicio comunitario. El pago de la pena especial, o en su lugar las veinticuatro (24) horas de servicio comunitario en los casos que corresponda, será de cumplimiento obligatorio y no podrá ser objeto de negociación pre acordada o exoneración de índole alguna.

Finalmente, el Artículo 1 de la legislación propuesta dispone que la pena especial impuesta por este proyecto de ley sustituirá la pena especial contemplada en el Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como el "Código Penal de Puerto Rico".

El Artículo 2 de la legislación propuesta, se dispone la creación de un Fondo Especial denominado "Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica", el cual será administrado por la Procuradora de las Mujeres de la Oficina de la Procuradora de la Mujer para el uso exclusivo de promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica. El precitado Artículo también señala que dicho Fondos consistirá de: (a) todas las cantidades que se recauden por concepto de la imposición de la pena especial que se establece en virtud del Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada; (b) todas las cantidades provenientes de asignaciones o concesiones del Gobierno Federal, de los Gobiernos Estatales o de los Gobiernos Municipales para programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica; (c) los donativos provenientes de personas o entidades privadas; (d) los intereses o ingresos que devenguen las inversiones del Fondo, y (e) todo dinero recibido por el Fondo de cualquier otro origen.

Por otra parte, el Artículo 3 de la legislación propuesta dispone que la Oficina de la Procuradora de la Mujer deberá establecer un reglamento, en los primeros sesenta (60) días después de la aprobación de esta Ley, para el manejo del "Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica" para promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica. Por otro lado, se dispuso que el Departamento de Hacienda adoptará las normas o reglamentos que estime necesarios para establecer la transferencia diligente de los recaudos procedentes de la imposición de la pena especial contenidos en esta Ley.

Por otro lado, en el Artículo 4 se incorporó una cláusula de separabilidad en caso que la medida legislativa fuese impugnada en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

Finalmente, en el Artículo 5 de la legislación propuesta, se estableció la vigencia de la misma. En el aludido Artículo, se preceptuó que la legislación comenzará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación. También se indicó que la imposición y cobro de la pena especial establecida por el Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, comenzará a regir treinta (30) días después de la fecha de vigencia de esta Ley.

#### IV. Conclusión

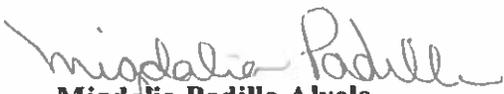
Durante el pasado año 2016, en Puerto Rico se reportaron nueve mil ciento noventa y siete (9,197) casos de violencia doméstica.<sup>1</sup> Muchos de estos casos dejan una marca indeleble en los menores de edad que presenciaron eventos de violencia en sus hogares. También, dos terceras partes de los casos de violencia doméstica son contra mujeres y algunas pierden sus vidas debido a estos reprochables actos de violencia que ultrajan la dignidad humana.

Esta Asamblea Legislativa considera meritoria la aprobación de la pieza legislativa ante nuestra consideración ya que provee remedios balanceados para enfrentar el ominoso ciclo de violencia doméstica. Por un lado, se adoptan multas en la esfera penal y, también, se promueve la creación de programas de educación y orientación para desalentar los actos de violencia doméstica en Puerto Rico.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno y la Comisión de Hacienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 49 con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

*M*  
*MPA*  
  
**Miguel A. Romero Lugo**  
Presidente  
Comisión de Gobierno

  
**Migdalia Padilla Alvelo**  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

<sup>1</sup> <https://www.policia.pr.gov/estadisticas-de-violencia-domestica/>

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 49

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda*

## LEY

Para añadir un nuevo Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de imponer una pena especial de trescientos dólares (\$300.00) a toda persona que incurra en violación a los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la mencionada ley, cuyas cantidades serán depositadas en el “Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica”; crear dicho fondo especial para uso exclusivo de la Procuradora de las Mujeres en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) en su función de promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica es un problema social que lamentablemente continúa en aumento. Es una problemática mundial que afecta a todos por igual, no distingue entre culturas, clases sociales, edades, niveles de educación, categorías económicas o grupos étnicos.

Puerto Rico no es la excepción. Anualmente, en Puerto Rico se reportan miles de casos de violencia doméstica, siendo la muerte de la víctima el desenlace de muchos de éstos. Es necesario que el Gobierno de Puerto Rico continúe llevando un mensaje de orientación y prevención, creando conciencia en la ciudadanía sobre la violencia doméstica, en aras de que las víctimas y sus familias puedan detectar el maltrato a tiempo, buscar ayuda, y así salvar sus vidas y las de sus hijos. Es imperativo que el Gobierno actúe de manera pre-activa proactiva en la difusión del mensaje de prevención y erradicación de la violencia en el hogar. ~~Por lo que,~~ es Es

M  
MRA

sumamente meritorio que los programas de orientación y educación sean de impacto y logren crear conciencia en nuestra sociedad.

~~Es por ello, que esta~~ Esta Asamblea Legislativa, entiende pertinente y urgente ampliar los recursos disponibles para la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en su encomienda de promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica. Entendemos que un mecanismo efectivo para adquirir los recursos necesarios es mediante la imposición de una pena especial de trescientos dólares (\$300.00) a toda persona que incurra en los delitos de incumplimiento de una orden de protección, maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad, y agresión sexual conyugal. En estos casos, la imposición de la pena especial será obligatoria y el pago se hará mediante la adquisición de comprobantes de rentas internas.

En aquellos casos en que la persona incurso en cualquiera de los delitos antes enumerados demuestre que carece de recursos económicos para cumplir con el pago de la pena especial, el tribunal vendrá obligado a imponer, en la alternativa, veinticuatro (24) horas de servicio comunitario. El pago de la pena especial, o en su lugar las veinticuatro (24) horas de servicio comunitario en los casos que corresponda, es de cumplimiento obligatorio y no podrá ser objeto de negociación pre acordada o exoneración de índole alguna.

Es necesario destacar que la imposición de la pena especial de trescientos dólares (\$300.00) provista en esta Ley no se hace con el propósito de obtener rentas sino para aportar al costo de programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica. Del mismo modo, esta pena especial no será considerada como una pena adicional a la pena especial ya cobijada en el Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como el "Código Penal de Puerto Rico". De hecho, la pena especial en esta ley es una sustitución de la pena especial contemplada en la Ley 146-2012, *supra*, con el propósito de reducir la alta incidencia de violencia suscitada en las relaciones de pareja.

Además, mediante esta Ley se crea en los libros del Departamento de Hacienda, un Fondo Especial denominado "Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica", el cual será administrado por la Procuradora de las Mujeres de la Oficina de la Procuradora de la Mujer, para el uso exclusivo de promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Además de la pena que se impone por la comisión de los delitos de incumplimiento de*  
4 *una orden de protección, maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato*  
5 *mediante restricción de la libertad, y agresión sexual conyugal, dispuestos en los Artículos*  
6 *2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, y 3.5, respectivamente, de esta Ley, el tribunal impondrá una pena*  
7 *especial de trescientos dólares (\$300.00) por cada delito. Esta pena especial se pagará*  
8 *mediante comprobantes de rentas internas. Estas cantidades así recaudadas ingresarán en*  
9 *el “Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica” para el uso exclusivo de*  
10 *promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a las*  
11 *víctimas de la violencia doméstica.*

12 *En aquellos casos en que la persona incurso en un delito de los antes enumerados*  
13 *demuestre que carece de recursos económicos para cumplir con el pago de la especial, el*  
14 *tribunal vendrá obligado a imponer, en la alternativa, veinticuatro (24) horas de servicio*  
15 *comunitario. El pago de la pena especial, o en su lugar las veinticuatro (24) horas de*  
16 *servicio comunitario en los casos que corresponda, es de cumplimiento obligatorio y no*  
17 *podrá ser objeto de negociación pre acordada o exoneración de indole alguna.*

18 *La pena especial en esta ley es una sustitución de la pena especial contemplada en*  
19 *Código Penal vigente.”*

20 Artículo 2.- Fondo Especial

21 Se crea, en los libros del Departamento de Hacienda, un Fondo Especial denominado  
22 “Fondo Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica”, el cual será administrado por

1 la Procuradora de las Mujeres de la Oficina de la Procuradora de la Mujer para el uso  
2 exclusivo de promover y desarrollar programas educativos para la prevención y orientación a  
3 las víctimas de la violencia doméstica. Dicho Fondo Especial consistirá de:

4 (a) Todas las cantidades que se recauden por concepto de la imposición de la pena  
5 especial que se establece en virtud del Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de  
6 1989, según enmendada-;

7 (b) Todas las cantidades provenientes de asignaciones o concesiones del Gobierno  
8 Federal, de los Gobiernos Estatales o de los Gobiernos Municipales para programas  
9 educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia doméstica-;

10 (c) Los donativos provenientes de personas o entidades privadas-;

11 (d) Los intereses o ingresos que devenguen las inversiones del Fondo-;

12 (e) Todo dinero recibido por el Fondo de cualquier otro origen.

13 Artículo 3.- Reglamento

14 La Oficina de la Procuradora de la Mujer deberá establecer un reglamento, en los  
15 primeros sesenta (60) días después de la aprobación de esta Ley, para el manejo del "Fondo  
16 Especial para la Prevención de la Violencia Doméstica" para promover y desarrollar  
17 programas educativos para la prevención y orientación a las víctimas de la violencia  
18 doméstica.

19 El Departamento de Hacienda adoptará las normas o reglamentos que estime necesarios  
20 para establecer la transferencia diligente de los recaudos procedentes de la imposición de la  
21 pena especial contenidos en esta Ley.

22 Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad. -

13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22

1 ~~Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional~~  
2 ~~por un tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará~~  
3 ~~el resto de la Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada~~  
4 ~~inconstitucional.~~

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
6 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
7 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
8 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
9 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
10 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere  
11 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia  
12 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,  
13 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
14 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
15 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
16 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca  
17 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la  
18 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
19 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
20 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La  
21 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
22 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

23 Artículo 5.- Vigencia. -

M  
WPA

1 Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación. La  
2 imposición y cobro de la pena especial establecida por el Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54 de  
3 15 de agosto de 1989, según enmendada, comenzará a regir treinta (30) días después de la  
4 fecha de vigencia de esta Ley.

~  
NPA

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

RECIBIDO DIC 4 '17 PM 8:39  
*Cen*  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

## **SENADO DE PUERTO RICO**

### **2do Informe Positivo sobre el P. del S. 510**

4 de diciembre de 2017

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

*LB*  
La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 510 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Núm. 510 tiene el propósito de enmendar los artículos 5.43, y 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, según enmendada y enmendar los artículos 2-A y 5 de la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico” a los fines de restituir ciertas disposiciones en beneficio de los agricultores “bonafide”; hacer enmiendas técnicas y otros fines relacionados.

Según se desprende de la Exposición de Motivos el propósito primordial de esta pieza legislativa es cumplir con la Política Pública del Gobernador Ricardo Rosselló Nevares a los efectos de agilizar los trámites burocráticos del Gobierno de Puerto Rico relacionados con la otorgación de los incentivos existentes a la industria agrícola. Lo anterior, ha ocasionado que muchos agricultores hayan tenido que abandonar y/o entregar sus fincas y mudarse fuera de Puerto Rico ocasionando la pérdida de empleos directos e indirectos en este sector.

Señala que el nuevo enfoque debe girar hacia un sector económico agrícola más autosuficiente en términos de producción y distribución interna de productos agrícolas dirigidos a la reducción de la importación anual de alimentos a nuestra Isla.

Indica que las exenciones a favor de la agricultura y sectores relacionados necesitan ser amplias y abarcadoras para que sean efectivamente disfrutadas por estos. Se propone equilibrar de forma justa, práctica y razonable el programa de desarrollo agrícola con los demás sectores económicos.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura como parte de la evaluación del Proyecto del Senado 510 llevó a cabo una Audiencia Pública el, 15 de junio de 2017. A la misma, fueron citados el Departamento de Agricultura, el Departamento de Hacienda, Acción y Reforma Agrícola (ARA), la Asociación de Agricultores y el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico. El Colegio de Agrónomos se excusó.

 El **Departamento de Hacienda** estableció en relación a la medida no estar de acuerdo con que se le quiten poderes de fiscalización, refiriéndose a la eliminación del requisito de presentación de una declaración jurada por el agricultor para certificar que es “agricultor bonafide” según explicó la Lcda. Guillen en la vista pública. Sin embargo, a preguntas del Senador Luis A. Berdiel Rivera, Presidente de la Comisión de Agricultura la licenciada Guillen expresó que la planilla de contribución sobre ingreso que presenta el agricultor para la solicitud de agricultor Bonafide es un documento de certificación para dichos fines. A esos efectos quedó evidenciado que el Departamento de Hacienda está creando una doble gestión al agricultor, certificándolo así la Lcda. Sheila Báez y el Lcdo. Edison Negrón del Departamento de Agricultura en su turno.

Por su parte, el **Departamento de Agricultura (DA)** ofrece una serie de recomendaciones con el fin de implementar un mecanismo uniforme de controles internos para recibir, verificar, investigar, recomendar y certificar las solicitudes de Agricultor Bonafide que sean presentadas por los agricultores en las Regiones Agrícolas. Dicen en su ponencia que el nuevo enfoque agrícola debe girar en torno a uno más autosuficiente en términos de producción

y distribución interna de productos agrícolas dirigidos a la reducción de la importación anual de alimentos en la Isla. Dichas enmiendas están contempladas en el entirillado electrónico realizado. Por otro lado, el Departamento sugiere que el término o vigencia vuelva al término de (4) años previo a la Ley Núm.187-2015, supra y que se mantenga sujeto a revisión bienal. A su vez, solicitó que el término de duración de vigencia una vez transcurrido los 4 años sea acorde con el año fiscal, considerando las gestiones de renovación de la certificación de “agricultor bonafide” y la utilización de la misma con agencias relacionadas con esta certificación como lo es el CRIM.

**Acción y Reforma Agrícola y la Asociación de Agricultores de Puerto Rico** en su presentación estuvieron de acuerdo con lo propuesto en la medida. El Presidente de la Comisión realizó varias preguntas al Sr. Pedro Vivoni y al Sr. Julio Meléndez, si al momento en que se enmendó la Ley 225-1995, según enmendada, a través de la Ley 187-2015, según enmenda, conocida como la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, si le solicitaron comentarios o si fueron invitados a participar de los procesos, a lo que respondieron que no. Quedando demostrado en la Vista Pública que los principales representantes del sector agrícola de la Isla, no fueron consultados.

 El **Colegio de Agrónomos** se excusó de la vista pública. Sin embargo, mediante comunicación escrita establecen que como institución persiguen la protección de la profesión y buscan garantizar incentivos beneficiosos para los agricultores y para los agrónomos en general. A su vez dan deferencia a los comentarios emitidos por el Departamento de Agricultura en virtud de agilizar los procesos para la otorgación de los incentivos agrícolas.

## CONCLUSION

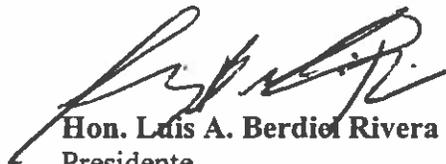
Es un compromiso de esta Asamblea Legislativa con los agricultores cumplir con la política pública a los efectos de que la economía de Puerto Rico incremente. Luego de la evaluación del P. del S. 510, la Comisión de Agricultura del Senado entiende y comprende la importancia de evaluar las leyes que afectan la Isla impidiendo su crecimiento económico, en especial al agricultor “bonafide”. La Ley Núm.187-2015, según enmendada ha ocasionado que

muchos agricultores hayan tenido que abandonar y/o entregar sus fincas para mudarse fuera de Puerto Rico, ocasionando la pérdida de empleos directos e indirectos en este sector.

Por tanto, la Comisión de Agricultura del Senado avala y asegura que el Proyecto del Senado 510 está comprometido con el mejor porvenir agrícola y económico para nuestra Isla. Tomando en consideración los comentarios realizados por parte de las agencias relacionadas con este sector agrícola y por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración de la medida, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la misma con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.



Respetuosamente sometido,



Hon. Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 510**

8 de mayo de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Berdiel Rivera, Seilhamer Rodríguez, Nazario Quiñones, Martínez Santiago y Cruz Santiago*

*Referido a las Comisiones de Agricultura; y de Asuntos Municipales*

**LEY**

Para enmendar los artículos 5.43, y 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, ~~según enmendada y para~~ enmendar los artículos 2-A y 5 de la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”, a los fines de restituir ciertas disposiciones en beneficio de los agricultores “bona-fide”; hacer enmiendas técnicas; y otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la aprobación de la Ley 187-2015, según enmendada, conocida como la: “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, la pasada administración tuvo la intención de integrar las leyes especiales que regulan los incentivos, créditos, exenciones, deducciones y beneficios de naturaleza contributiva. Además, ~~disponer~~ dispuso de mecanismos efectivos de fiscalización de dichas políticas y estatutos contributivos con el propósito de promover el desarrollo económico de Puerto Rico. Dicha Ley tuvo el efecto adverso de imposibilitar la otorgación de incentivos contributivos para fines agrícolas, mediante la imposición de requisitos onerosos e inalcanzables en la dinámica que se da dentro de la industria agrícola. El aumento de requisitos para la otorgación de certificados de “agricultor bonafide” por la pasada administración hizo del proceso uno más burocrático, complicado e inconsistente con las prácticas de las empresas agrícolas.

El propósito primordial de esta pieza legislativa es cumplir con la Política Pública del Gobernador Ricardo Rosselló Nevares, a los efectos de agilizar los trámites burocráticos del Gobierno de Puerto Rico relacionados con la otorgación de los incentivos existentes a la industria agrícola. Lo anterior, ha ocasionado que muchos agricultores hayan tenido que abandonar y/o entregar sus fincas y para mudarse fuera de Puerto Rico, ocasionando la pérdida de empleos directos e indirectos en este sector.

El nuevo enfoque debe girar hacia un sector económico agrícola más autosuficiente en términos de producción y distribución interna de productos agrícolas, dirigidos a la reducción de la importación anual de alimentos a nuestra Isla.

Las exenciones a favor de la agricultura y sectores relacionados necesitan ser amplias y abarcadoras para que sean efectivamente disfrutadas por estos. Se propone equilibrar de forma justa, práctica y razonable el programa de desarrollo agrícola con los demás sectores económicos. Tal balance es indispensable para ayudar a que se generen y mantengan mayores fuentes de empleo para los puertorriqueños y para proveer más y mejores servicios de infraestructura, vitales para el sostenimiento de nuestra agricultura, máxime cuando todos sabemos la situación económica de nuestra Isla.

Es un compromiso de esta Asamblea Legislativa con los agricultores ~~y el Gobierno~~ en cumplir con la política pública a los efectos de que la economía de ~~nuestro país~~ Puerto Rico incremente.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5.43 de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, conocida  
2 como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.43.-Exención para terrenos en uso agrícola intensivo, Principios  
4 Rectores para la Concesión de Incentivos

5 Los Artículos 5.43 al 5.51 de este Título aplicarán a la exención de toda  
6 contribución sobre la propiedad para terrenos en uso agrícola intensivo siempre y cuando  
7 cumplan con lo aquí establecido.

1 En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de  
 2 cualquier incentivo o beneficio otorgado por los Artículos 5.43 al 5.51 del presente  
 3 Título, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán  
 4 obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se  
 5 exponen a continuación:

6 ~~(a) Empleos.-~~

7 ~~La actividad incentivada y el negocio agrícola fomenten la creación de~~  
 8 ~~nuevos empleos.~~

9 (a) Empleos.

10 La actividad incentivada y el negocio agrícola fomenten la creación de nuevos  
 11 empleos. Lo aquí dispuesto no será de aplicación cuando el Agrónomo de área del  
 12 Departamento de Agricultura certifique que no hay crecimiento agrícola. No  
 13 obstante lo anterior, no podrá haber disminución de empleos a menos que la  
 14 práctica agrícola así lo requiera y el Agrónomo de área así lo certifique.

15 ~~{(b)}~~ ~~(a)~~ (b) Prueba de la Venta de la Cosecha Agrícola.-

16 La actividad incentivada y el negocio agrícola demuestren, a juicio del  
 17 Secretario de Agricultura, que han sembrado, cosechado y vendido el producto  
 18 agrícola que da razón de ser al incentivo otorgado.

19 ~~{(c)}~~ ~~(b)~~ (c) Integración Armoniosa.-

20 El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el  
 21 negocio agrícola se realizará, primordialmente, tomando en consideración los  
 22 aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos  
 23 disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

1            ~~{(d)}~~ ~~(e)~~ (d) Compromiso con la Actividad Económica.-

2            La actividad incentivada y el negocio agrícola adquieran, de ser este el  
3            caso, para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus  
4            instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico.  
5            Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en  
6            consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en  
7            Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a  
8            estos efectos.

9            ~~{(e)}~~ ~~(d)~~ (e) Transferencia de Conocimiento.-

10            La actividad incentivada y el negocio agrícola deben adquirir sus servicios  
11            de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto  
12            no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza  
13            o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Agricultura, el  
14            negocio agrícola podrá adquirir tales servicios ~~{a través de un intermediario con~~  
15            ~~presencia en Puerto Rico, el cual contratará}~~ a través de un intermediario con  
16            presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de  
17            servicios elegido por el negocio agrícola, a fin de que se le brinden los servicios  
18            solicitados.

19            Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una  
20            limitación para que el Secretario de Agricultura pueda incluir otros por  
21            reglamento, la contratación de trabajos de:

- 22            (1)    agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños  
23            de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;

- 1 (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- 2 (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de
- 3 mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- 4 (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- 5 (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

6 ~~(f)~~ (e) (f) Compromiso Financiero.-

7 La actividad incentivada y el negocio agrícola deben demostrar que depositan una  
8 cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los  
9 servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto  
10 Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en  
11 consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico,  
12 el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos  
13 efectos.

 14 El Secretario de Agricultura será el funcionario encargado, en primera  
15 instancia, de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios agrícolas con  
16 los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y este Título.

17 Si el terreno en uso agrícola intensivo y el agricultor cumple parcialmente  
18 con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario de  
19 Agricultura establecer una fórmula que permita **[cuantificar]** *evaluar* los factores  
20 antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito  
21 específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

22 ....”

1 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como  
2 “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.50 Responsabilidades del Secretario de Agricultura, Certificación de  
4 Cumplimiento, Coordinación entre el Secretario de Agricultura y el Centro de  
5 Recaudación.

6 En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y  
7 revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el  
8 Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a  
9 velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el  
10 Artículo 5.43, así como las demás disposiciones de esta Ley.

11 El Secretario de Agricultura tendrá ~~bienalmente~~ cada cuatro (4) años la  
12 obligación y responsabilidad de [preparar] *expedir* una Certificación de  
13 Cumplimiento, dos meses posterior a la fecha límite de radicación de planilla de  
14 contribución sobre ingresos una vez los negocios agrícolas puedan validar, a  
15 juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el  
16 Artículo 543, así como otras disposiciones de esta Ley, indicando que el  
17 agricultor se dedica a la explotación u operación de una actividad que cualifica  
18 como terreno en uso agrícola intensivo. La verificación de la información  
19 sometida por los agricultores será realizada bienalmente por el Secretario de  
20 Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más  
21 tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año  
22 contributivo del peticionario.” El último año de vigencia de la certificación como  
23 agricultor bonafide estará vigente hasta el 31 de julio del corriente año fiscal.”

1 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 2-A de la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como  
2 “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2-A.-Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.

4 En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y  
5 revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el  
6 Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a  
7 velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se  
8 exponen a continuación:

9 ~~{(a) Empleos.-~~

10 ~~La actividad incentivada y el negocio agrícola fomenten la creación de~~  
11 ~~nuevos empleos.]~~

12 (a) Empleos.-

13  
14 La actividad incentivada y el negocio agrícola fomenten la creación de nuevos  
15 empleos. Lo aquí dispuesto no será de aplicación cuando el Agrónomo de área  
16 del Departamento de Agricultura certifique que no hay crecimiento agrícola. No  
17 obstante lo anterior, no podrá haber disminución de empleos a menos que la  
18 práctica agrícola así lo requiera y el Agrónomo de área así lo certifique.

19 ~~{(b)}~~ (a) (b) Prueba de la Venta de la Cosecha Agrícola.-

20 La actividad incentivada y el negocio agrícola demuestren, a juicio del  
21 Secretario de Agricultura, que han sembrado, cosechado, alimentado, criado,  
22 procesado y otras relacionadas según sea el caso dispuesto bajo el inciso (b) del  
23 Artículo 3 de esta Ley, y vendido el producto agrícola que da razón de ser al  
24 incentivo otorgado.

1        ~~[(e)]~~ (b) (c) Integración Armoniosa.-

2                    El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el  
3        negocio agrícola se realizará, primordialmente, tomando en consideración los  
4        aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos  
5        disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

6        ~~[(d)]~~ (e) (d) Compromiso con la Actividad Económica.-

7                    La actividad incentivada y el negocio agrícola adquieran para la  
8        construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas,  
9        materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de  
10       dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración  
11       criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el  
12       Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

13       ~~[(e)]~~ (d) (e) Transferencia de Conocimiento.-

14                    La actividad incentivada y el negocio agrícola deben adquirir sus servicios  
15       de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto  
16       no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza  
17       o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Agricultura, el  
18       negocio agrícola podrá adquirir tales servicios ~~[a través de un intermediario con~~  
19       ~~presencia en Puerto Rico, el cual contratará]~~ a través de un intermediario con  
20       presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de  
21       servicios elegido por el negocio agrícola, a fin de que se le brinden los servicios  
22       solicitados.

1 Por "servicios" se entenderá, sin que este listado se interprete como una  
 2 limitación para que el Secretario de Agricultura pueda incluir otros por  
 3 reglamento, la contratación de trabajos de:

- 4 (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños  
 5 de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- 6 (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- 7 (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de  
 8 mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- 9 (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- 10 (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

11 ~~(f)~~-(e) (f) Compromiso Financiero.-

12 La actividad incentivada y el negocio agrícola deben demostrar que depositan una  
 13 cantidad considerable de los ingresos ~~realizados como parte~~ de su actividad  
 14 económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con  
 15 presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica  
 16 económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o  
 17 accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un  
 18 certificado acreditativo a estos efectos.

19 ...."

20 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como  
 21 "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

22 "Artículo 5.-Responsabilidades del Secretario de Agricultura, Certificación de  
 23 Cumplimiento.

1           En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y  
2           revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el  
3           Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a  
4           velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el  
5           Artículo 2-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.

6           **[En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y**  
7           **revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el**  
8           **Departamento de Agricultura de Puerto Rico y su Secretario, vendrán**  
9           **obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores**  
10           **dispuestos en el Artículo 2-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.]**

11           El Secretario de Agricultura tendrá bienalmente cada cuatro (4) años la  
12           obligación y responsabilidad de **[preparar]** *expedir* una Certificación de  
13           Cumplimiento, dos meses posterior a la fecha límite de radicación de planilla de  
14           contribución sobre ingresos, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a  
15           juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el  
16           Artículo 5.43, así como otras disposiciones de esta Ley, indicando que el  
17           agricultor se dedica a la explotación u operación de una actividad que cualifica  
18           como terreno en uso agrícola intensivo. La verificación de la información  
19           sometida por los agricultores será realizada bienalmente por el Secretario de  
20           Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más  
21           tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año  
22           contributivo del peticionario.”~~Cumplido el término de los cuatro (4) años, ese~~  
23           último año la certificación como agricultor Bonafide será vigente hasta julio de

1 ~~ese corriente año fiscal. El último año de vigencia de la certificación como~~  
 2 ~~agricultor bonafide estará vigente hasta el 31 de julio del corriente año fiscal.”~~

3 ~~Artículo 5. Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como~~  
 4 ~~“Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

5 ~~“Artículo 7. Arbitrios.-~~

6 ~~(a) —...~~

7 ~~(b) — El agricultor bona fide que desee acogerse a las exenciones enumeradas en~~  
 8 ~~este Artículo deberá cumplir con las disposiciones de agricultor bona fide~~  
 9 ~~establecidas por el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda. [y~~  
 10 ~~someter una declaración jurada al Secretario de Hacienda para acreditar~~  
 11 ~~que se dedica a la explotación u operación de un negocio agrícola y que usará~~  
 12 ~~el artículo sobre el cual reclama la exención en la operación y en el desarrollo~~  
 13 ~~de dicho negocio.~~

14 ~~La declaración jurada se hará en el formulario que a tales efectos~~  
 15 ~~provea el Secretario de Hacienda. En la misma se expresará, en adición a~~  
 16 ~~cualquier otra información que estime el Secretario de Hacienda, la dirección~~  
 17 ~~exacta del negocio, los datos personales del solicitante y el renglón principal~~  
 18 ~~de producción o cultivo a que se dedica el negocio, así como el número de~~  
 19 ~~catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en~~  
 20 ~~el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida~~  
 21 ~~en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y~~  
 22 ~~la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley~~  
 23 ~~del Control de Información Fiscal y de Permisos”. En caso de que se~~

1 ~~determine que el solicitante sometió información falsa o fraudulenta, en adición a~~  
2 ~~denegársele la exención, la persona estará sujeta a las penalidades por perjurio~~  
3 ~~establecidas en el Artículo 269 de la Ley 146 2012, según enmendada, conocida~~  
4 ~~como el "Código Penal de Puerto Rico".~~

5 Artículo 6.- Separabilidad

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
8 esta Ley fuera declarada anulada o declarara inconstitucional, la resolución,  
9 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el  
10 remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la  
11 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
12 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que  
13 así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
14 persona o circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
15 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
16 subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
17 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
18 afectará ni invalidará la aplicación, la aplicación del remanente de esta Ley a  
19 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

20 Artículo 7.-Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DICS'17 AM10:23  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P F

*W*

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 520

INFORME POSITIVO

5 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 520, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*M* Para enmendar los Artículos 2 y 5 de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947, según enmendada, conocida como, "Ley de limitación de la Facultad de los Tribunales para Expedir Injunction", a los fines de atemperar el texto a las disposiciones de la Ley federal Norris-LaGuardia de 1932, según enmendada (29 U.S.C.A. §101 et seq.); y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. Desarrollo Histórico y Constitucional

A. Estados Unidos

En los Estados Unidos, durante el siglo XIX, la legalidad de las huelgas laborales fue cuestionada con asiduidad. Para en ese entonces, se consideraba la huelga como una práctica que restringía el libre mercado y el intercambio de bienes. Cualquier intento para regular la revolución industrial era considerado como intrusivo y una intromisión indebida con la libertad contractual. La principal herramienta que utilizaron los Tribunales para desalentar las huelgas fue el recurso extraordinario conocido como el "injunction" o interdicto. De hecho, durante el 1877 al 1894, el Gobierno Federal de los Estados Unidos utilizó tropas militares para culminar eventos huelgarios.<sup>1</sup> Es curioso destacar que durante la década de 1840 el "Sherman Anti-Trust Act",<sup>2</sup> fue utilizado más veces contra las uniones que contra las compañías, ya que se les imputaba a las

<sup>1</sup> <https://www.shrm.org/resourcesandtools/legal-and-compliance/employment-law/pages/norris-la-guardia-act.aspx>  
<sup>2</sup> 6 Stat. 209, 15 U.S.C. §§ 1-7

uniones practicar actividades que restringían la competencia en el libre mercado a través de acciones concertadas.

Ante el escenario de escasez de mano de obra durante la Primera Guerra Mundial, el Congreso de los Estados Unidos aprobó el "*Clayton Anti-Trust Act*" del 1914.<sup>3</sup> Mediante dicha legislación, se eximió a las uniones laborales de la aplicación del "*Sherman Anti-Trust Act*".<sup>4</sup> No obstante, los patronos recurrieron a otros métodos para desalentar las uniones. Por ejemplo, como condición de empleo, los empleados debían suscribir los conocidos "*yellow-dog contracts*". En dichos contratos, el empleado renunciaba a su derecho de unirse a una unión laboral a cambio del empleo.<sup>5</sup> En el año 1898, el Congreso de los Estados Unidos aprobó el "*Erdman Act*".<sup>6</sup> La Sección 10 del aludido estatuto prohibía que las compañías de ferrocarriles impidieran que los empleados se unieran a una unión laboral como condición de empleo. El Tribunal Supremo, en el caso *Adair v. United States*,<sup>7</sup> declaró inconstitucional el Sección 10 del "*Erdman Act*",<sup>8</sup> ya que violaba la libertad contractual.

Luego, algunas Asambleas Legislativas estatales prohibieron este tipo de contratos de empleo. Pero el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en *Coppage v. Kansas*,<sup>9</sup> determinó que el poder de impedir los "*yellow-dog contracts*" no se encontraba entre los poderes de razón de estado de las jurisdicciones estatales. Como si fuera poco, en el caso *Hitchman Coal & Coke Co. v. Mitchell*,<sup>10</sup> el Tribunal Supremo legitimó los "*yellow-dog contracts*" y permitió la expedición de interdictos para ponerlos en vigor. Luego de estas decisiones judiciales, se desalentó grandemente el movimiento sindical en los Estados Unidos.<sup>11</sup>

Posteriormente, en medio de la gran depresión económica del año 1929, los reclamos por un sector sindical robusto comenzaron a ganar más adeptos y los empleados comenzaron a organizarse con mayor rapidez. Para el año 1933, la membresía sindical nacional era de aproximadamente de tres millones (3,000,000.00). Para el año 1941, era de diez millones (10,000,000.00).<sup>12</sup>

En el año 1932, se aprobó el "*Norris-La Guardia Act*".<sup>13</sup> La referida legislación, conocida como un "*Anti-Injunction Bill*", prohibió los "*yellow-dog contracts*" y privó de jurisdicción a los Tribunales Federales para que emitieran remedios provisionales en disputas laborales no violentas. La aludida legislación sentó las bases para una legislación mucho más abarcadora que revolucionaría el derecho laboral. Esta última legislación se llamaría el "*National Labor Relations Act of 1935*".<sup>14</sup>

---

<sup>3</sup> Pub.L. 63-212, 38 Stat. 730

<sup>4</sup> 6 Stat. 209, 15 U.S.C. §§ 1-7

<sup>5</sup> <https://www.shrm.org/resourcesandtools/legal-and-compliance/employment-law/pages/norris-la-guardia-act.aspx>

<sup>6</sup> 30 Stat. 424.

<sup>7</sup> 208 U.S. 161 (1908)

<sup>8</sup> 30 Stat. 424.

<sup>9</sup> 236 U.S. 1 (1915)

<sup>10</sup> 245 U.S. 229 (1917)

<sup>11</sup> <http://www.encyclopedia.com/history/dictionaries-thesauruses-pictures-and-press-releases/yellow-dog-contract>

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> 29 U.S.C. § 101 et. seq

<sup>14</sup> 29 U.S.C. § 151-169

## B. Puerto Rico

En el año 1947, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947.<sup>15</sup> Dicha ley se le conoce como la pequeña “*Norris-La Guardia*”. El propósito de la referida Ley fue privar a los tribunales de justicia la facultad para conceder “*injuncions*” en los casos que envuelvan o que surjan de una disputa obrera, salvo de la manera restrictivamente permisible en dicha Ley. La aludida es prácticamente una copia de la Ley Norris-La Guardia.<sup>16</sup> Es importante destacar que la Ley no contiene una exposición de los motivos que tuvo el legislador al aprobarla, pero el uso de las palabras usadas en la Ley Norris-La Guardia es prueba concluyente de que se intentaba lograr los mismos propósitos.

El distinguido y otrora Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Raúl Serrano Geyls, en una ocasión indicó que “*nuestra Asamblea Legislativa evidenció una encomiable anticipación de futuros conflictos, e hizo patente el propósito de que el ambicioso programa de industrialización que se iniciaba en los mismos años, no se iba a caracterizar por las prácticas abusivas contra el trabajador individual y las uniones que habían definido la industrialización norteamericana de fines del Siglo 19 y principios del 20.*”<sup>17</sup>

Luego, con la aprobación de nuestra Constitución, se elevaron a rango constitucional múltiples protecciones al empleado. En la Sección cuarta del Artículo II de nuestra Constitución, se consagra el derecho de los individuos a expresarse libremente. La Sección sexta del Artículo II de nuestra Constitución consagra el derecho de las personas a asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito. También, la Constitución de los Estados Unidos, por medio de sus enmiendas Primera y Decimocuarta protege esos derechos en Puerto Rico. Por otra parte, la Sección decimoséptima del Artículo II de nuestra Constitución les garantiza a los trabajadores el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos a través de representantes por ellos seleccionados para la promoción de su bienestar.

Por otro lado, la Sección decimoctava del referido Artículo II de nuestra Constitución dispone que “[a]fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido la oportunidad de dirimir controversias relacionadas a la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947.<sup>18</sup>

## II. Comentarios Recibidos

### A. Departamento de Justicia de Puerto Rico

El Departamento de Justicia de Puerto Rico presentó un memorial explicativo ante esta Comisión de Gobierno. Aunque dicho Departamento avaló la aprobación de la legislación

<sup>15</sup> 29 L.P.R.A. sec. 101-109

<sup>16</sup> 17 Rev. Jur. U. P. R. 272 (1948).

<sup>17</sup> 82 DPR 164, 198

<sup>18</sup> P.R.T.C. v. Unión Indep. Emp Telefónico, 131 DPR 171 (1992); *El Imparcial, Inc., v. Brotherhood etc.*, 82 DPR 164 (1961)

propuesta, destacó varias instancias donde se debían realizar algunos cambios, en términos de técnica legislativa. Primero, se señaló que el título del P. del S. 520 sugiere que la Asamblea Legislativa, cuando aprobó la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947,<sup>19</sup> llamó a la precitada ley como “Ley de limitación de la Facultad de los Tribunales para Expedir Injunction”. No obstante, eso no fue lo que ocurrió. Por consiguiente, el Departamento de Justicia recomendó eliminar del título del proyecto en discusión la frase “Ley de limitación de la Facultad de los Tribunales para Expedir Injunction”.

Por otra parte, el Departamento de Justicia recomendó que no se anuncie en el Título del proyecto de ley bajo nuestra consideración que uno de los fines de la legislación propuesta es “atemperarla al texto de la Ley federal Norris-La Guardia de 1932, según enmendada (29 U.S.C.A. sec 101 et seq.)”. Dicha recomendación surge como resultado de que nuestra Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947,<sup>20</sup> fue redactada inspirada, y casi calcada, de la Ley federal Norris-LaGuardia de 1932.

Finalmente, el Departamento de Justicia indicó que se debía aclarar el alcance de la oración que se pretende incluir al final del Artículo 2 de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947.<sup>21</sup> Dicha oración dispone lo siguiente: “*Este Artículo no aplicará, entre otros, a actos de incautación de las facilidades del patrono mediante obstrucción física al acceso a la propiedad, acoso, acecho, intimidación, daños a la propiedad o amenazas.*” El Departamento de Justicia señaló que dicha oración crea cierta confusión jurídica.

En conclusión, el Departamento de Justicia de Puerto Rico indicó que no presenta reparos con que esta medida continúe su trámite legislativo.

### **B. Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)**

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) expresó que no tiene reparos con la aprobación de la medida legislativa. No obstante, señaló que la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947,<sup>22</sup> ya está adaptada a la Ley Norris – La Guardia, conforme a nuestro estado normativo vigente. Por consiguiente, la OAT recomienda no hacer alusión a la “atemperación” en el título de la medida ante nuestra consideración.

La OAT manifestó que la presente legislación propuesta se trata, a todos los fines jurídicos, de una ampliación de los contextos circunstanciales propios de las disputas obrero patronales sujetos a la intervención judicial a través del recurso de *injunction*, para cuya resolución los tribunales habrán de atender a los mismos requisitos rigurosos que prevén actualmente la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947,<sup>23</sup> así como su jurisprudencia interpretativa para casos de igual naturaleza. Finalmente, la OAT la reiteró que no objetaba la aprobación del Proyecto del Senado 520.

### **III. Análisis Estatutario**

---

<sup>19</sup> 29 LPRA sec. 101-109

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> 29 LPRA sec. 101-109

<sup>23</sup> *Id.*

**(A) Artículo 1**

El Artículo 1 del proyecto de ley ante nuestra consideración propone enmendar el Artículo 2 Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947.<sup>24</sup> Dichas enmiendas consisten en modificar la organización numérica y estética del referido Artículo.

Por otra parte, el Artículo 1 logra enumerar varias circunstancias donde el Tribunal tendrá jurisdicción para expedir órdenes de entredicho o de *injunction* preliminar o permanente en las siguientes circunstancias: (1) en caso de actos ilegales, violentos o torticeros en los que pueda o puedan incurrir cualquier persona o personas participantes o interesadas en una disputa obrera; (2) actos intencionales, vandálicos, torticeros o de intimidación contra terceros que atenten contra la paz, la dignidad humana o la privacidad; (3) actos que constituyan perturbaciones que fueren perjudiciales a la salud o a los sentidos, o que interrumpen el libre uso de la propiedad, de modo que impidan el cómodo goce de la vida o de los bienes (4) parar, detener, o estacionar un vehículo, dejarlo abandonado en las vías públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo; (5) cualquier otro acto, que configure la conducta de un estorbo público según definido en nuestro ordenamiento ;o (6) que provoque daño a la propiedad de terceros.

Finalmente, para evitar algún escenario de confusión jurídica, nuestra Comisión enmendó el último párrafo del Artículo 1 para dejar claro que los Tribunales podrán emitir remedios interdictales en circunstancias donde se lleve a cabo una incautación de las facilidades del patrono mediante obstrucción física al acceso a la propiedad, acoso, accecho, intimidación, daños a la propiedad o amenazas.

**(B) Artículo 2**

En el Artículo 2 del proyecto de ley ante nuestra consideración se propone enmendar el Artículo 5 Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947.<sup>25</sup> Dichas enmiendas consisten en modificar la organización numérica y estética del referido Artículo.

Por otra parte, se mantienen las rigurosas garantías del debido proceso de ley que los Tribunales deberán observar para para expedir órdenes de entredicho o de *injunction* preliminar o permanentes en circunstancias de disputas laborales.

Finalmente, se enmendó el Artículo 2 para disponer que no se tendrá que notificar al jefe de la Policía de la ciudad o pueblo, sino del área, donde se ha cometido o se ha amenazado con cometer el acto ilegal o torticero o de fraude, intimidación o violencia.

**(C) Artículo 3**

En el Artículo 3 del proyecto de ley ante nuestra consideración se dispuso una cláusula de separabilidad en caso en que algún Artículo o la Ley, de su faz o en su aplicación, sea declarada inconstitucional.

**(D) Artículo 4**

---

<sup>24</sup> *Id.*

<sup>25</sup> *Id.*

En el Artículo 4 del proyecto de ley ante nuestra consideración se dispuso que la vigencia de esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

#### IV. Conclusión

En el ánimo e interés de lograr un balance de intereses entre múltiples derechos de jerarquía constitucional, es necesario expandir la discreción judicial para viabilizar la expedición de remedios interdictales cuando en el ejercicio de un derecho constitucional se ponen en riesgo al salud, vida, propiedad e integridad personal de otras personas. No obstante, siempre manteniendo las rigurosas garantías del debido proceso de ley que los Tribunales deberán observar para expedir órdenes de entredicho o de *injunction* preliminar o permanente en circunstancias de disputas laborales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 520, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**Respetuosamente sometido,**



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Senado de Puerto Rico

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 520

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

## LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 5 de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947, según enmendada, ~~conocida como, "Ley de limitación de la Facultad de los Tribunales para Expedir Injunction",~~ a los fines de *ampliar la facultad de los Tribunales para expedir remedios interdictales ante disputas obrero patronales, manteniendo los rigurosos requisitos procesales de la referida Ley atemperar el texto a las disposiciones de la Ley federal Norris-LaGuardia de 1932, según enmendada (29 U.S.C.A. §101 et seq.);* y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que los empleados y patronos de la Isla tienen derechos protegidos tanto por la legislación laboral local como la federal. De acuerdo a ello, los patronos, empleados, administración, organizaciones obreras y sus correspondientes representantes y agentes, deben ejercer sus derechos sin incurrir en conducta ilegal o que pueda convertir a Puerto Rico en un lugar inestable para las relaciones de patronos-empleados que resulten poco favorables para la inversión y el desarrollo económico, un buen ambiente para el establecimiento de negocios, el turismo y la creación de empleos, entre otros.

Todo acto ilegal (o criminal) que surgiese de una disputa obrera es un riesgo sustancial a la seguridad pública y al bienestar de todos los ciudadanos, trabajadores y negocios de Puerto Rico. A su vez, los actos violentos con el potencial de atentar contra el bien social, tienen un impacto negativo directo e indirecto en el desarrollo económico de la Isla, pues inciden sobre las actividades comerciales y turísticas.

La Asamblea Legislativa tiene el deber de reconocer la importancia de la creación y protección de empleos y la necesidad de estimular el desarrollo económico a través del comercio local, nacional y extranjero. Esto cobra más importancia aún en la situación económica actual de crisis sin precedentes que enfrentamos en Puerto Rico, que requiere especialmente que se tomen medidas que garanticen un balance entre estos intereses. A base de lo expuesto, mediante esta Ley garantizamos el ejercicio legítimo de los derechos y las actividades constitucionalmente protegidas de las uniones obreras, empleados, representantes y agentes, a la vez que reconocemos y reiteramos que actos ilegales en el ejercicio de estos derechos no gozan de tal protección.

Con el interés de garantizar un balance entre estos principios, enmendamos la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947, en la cual se limita la facultad de los Tribunales para expedir órdenes de entredicho o de *injunction* preliminar o permanente, atemperando su texto a las disposiciones de la Ley federal Norris-LaGuardia de 1932, según enmendada (29 U.S.C.A. §101 et seq.).

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Actos específicos exentos de órdenes de entredicho o de *injunction*.

4 (a) Ningún tribunal de justicia de Puerto Rico tendrá jurisdicción para expedir orden  
5 alguna de entredicho o de *injunction* preliminar o permanente en caso alguno que envuelva o que  
6 surja de una disputa obrera para prohibir a una persona o personas participantes o interesadas en  
7 dicha disputa, a que hagan individual o concertadamente cualesquiera de los actos siguientes:

8 [(a)] (1) Cesar en la ejecución o rehusar ejecutar cualquier trabajo o continuar en  
9 cualquier relación de empleo.

10 [(b)] (2) Hacerse miembro o continuar como miembro en cualquier organización  
11 obrera.

1            [(c)] (3) Pagarle, darle o retenerle a cualquier persona participante o interesada  
2 en dicha disputa obrera, cualesquiera beneficios, seguro de huelga[,] u otro dinero o cosa  
3 de valor.

4            [(d)] (4) Ayudar, por todos los medios legales, a cualquier persona participante o  
5 interesada en cualquier disputa obrera, contra la cual se esté procediendo[,] o que esté  
6 ejercitando cualquier acción o pleito en cualquier tribunal de justicia de Puerto Rico.

7            [(e)] (5) Dar publicidad a la existencia o a los hechos envueltos en cualquier  
8 disputa obrera, bien sea anunciando, hablando, patrullando o por cualquier otro medio  
9 que no envuelva fraude [o], *intimidación, violencia o acto ilegal o torticero.*

10           [(f)] (6) Reunirse pacíficamente para actuar o para organizarse o para actuar en  
11 pro de sus intereses en una disputa obrera.

12           [(g)] (7) Negarse a patrocinar a cualquier parte en dicha disputa o recomendar,  
13 aconsejar o persuadir a otros para que no patrocinen cualquier parte en dicha disputa, *sin*  
14 *incurrir en actos ilegales, torticeros o que envuelvan fraude, intimidación, violencia o*  
15 *agresión física o verbal.*

16           [(h)] (8) Avisar o notificar a cualquier persona de la intención de llevar a cabo  
17 cualesquiera de los actos anteriormente especificados.

18           [(i)] (9) Acordar con otras personas el hacer o no hacer los actos anteriormente  
19 especificados.

20           [(j)] (10) Aconsejar, urgir o de otro modo promover o inducir, *sin que se incurra*  
21 *en fraude [ni], intimidación o violencia,* los actos anteriormente especificados.

22           (b) *Los tribunales de justicia de Puerto Rico tendrán jurisdicción para expedir órdenes*  
23 *de entredicho o de injuncion preliminar o permanente en caso de actos ilegales, violentos o*



1 *torticeros en los que pueda o puedan incurrir cualquier persona o personas participantes o*  
2 *interesadas en una disputa obrera. Además, los tribunales de justicia de Puerto Rico tendrán*  
3 *jurisdicción para expedir órdenes de entredicho o de injuncion preliminar o permanente en*  
4 *caso de:*

5 *(1) actos intencionales, vandálicos, torticeros o de intimidación contra terceros*  
6 *que atenten contra la paz, la dignidad humana o la privacidad; o*

7 *(2) actos que constituyan perturbaciones que fueren perjudiciales a la salud o a*  
8 *los sentidos, o que interrumpan el libre uso de la propiedad, de modo que impidan el*  
9 *cómodo goce de la vida o de los bienes; o*

10 *(3) el parar, detener, o estacionar un vehículo, dejarlo abandonado en las vías*  
11 *públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias*  
12 *excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo, o*

13 *(4) cualquier otro acto, que configure la conducta de un estorbo público según*  
14 *definido en nuestro ordenamiento; o*

15 *(5) que provoque daño a la propiedad de terceros; o*

16 ~~*Este Artículo no aplicará, entre otros, (6) a actos de incautación de las facilidades del*~~  
17 ~~*patrono mediante obstrucción física al acceso a la propiedad, acoso, acecho, intimidación,*~~  
18 ~~*daños a la propiedad o amenazas.”.*~~

19 *Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947, según*  
20 *enmendada, para que lea como sigue:*

21 *“Artículo 5.-Fundamentos para expedir injuncions; vistas; orden de entredicho temporal;*  
22 *fianza.*

1 Ningún tribunal de justicia de Puerto Rico tendrá jurisdicción para expedir un injunction  
2 preliminar o permanente en ningún caso que envuelva o surja de una disputa obrera, excepto:

3 (a) después de oír el testimonio de testigos en corte abierta (con oportunidad de  
4 conainterrogatorio) en apoyo de las alegaciones de una demanda hecha bajo juramento,  
5 y **[testimonio]** en oposición a la misma si se ofreciere, y **[excepto]**

6 (b) después que el tribunal haya **[hecho todas las siguientes conclusiones de**  
7 **hecho]** *realizado determinaciones de hecho a los efectos de:*

8 ~~(a)~~ (1) que se ha amenazado cometer **[y se cometerán]** actos *ilegales o torticeros*  
9 *o de fraude o violencia, a menos que se impidan [o se han cometido y*  
10 **continuarán cometiéndose dichos actos a menos que se impidan]**, pero no se  
11 expedirá ningún injunction **[ni]** u orden de entredicho temporal **[con motivo]** *por*  
12 *razón de amenaza o acto alguno ilegal o torticero o de fraude o violencia, excepto*  
13 *contra la persona o personas o la asociación u organización que hiciere la*  
14 *amenaza o cometiere el acto ilegal o torticero o de fraude o violencia o que*  
15 **[realmente]** *autorizare o ratificase* dicho acto después de tener conocimiento real  
16 del mismo;

17 ~~(b)~~ (2) que habrán de resultar daños sustanciales e irreparables **[a la**  
18 **propiedad física del]** *al* querellante;

19 ~~(c)~~ (3) que en cuanto al remedio solicitado para cada alegación resultaría  
20 mayor perjuicio para el querellante negándosele el remedio que el que habría de  
21 resultar para los querellados si se concediera el remedio;

22 ~~(d)~~ (4) que el querellante no tiene ningún otro recurso adecuado en  
23 derecho, y



1                    ~~(e)~~ (5) que los funcionarios públicos encargados [del] *con el* deber de  
2                    proteger la propiedad del querellante no pueden o no están dispuestos a  
3                    proporcionar la protección adecuada.

4                    La vista se celebrará después de la debida notificación personal, en la forma que ordene  
5                    el tribunal, a todas las personas conocidas contra quienes se solicita el recurso, y además al  
6                    [Jefe] *jefe* Comisionado de la Policía de Puerto Rico [de la ciudad o pueblo] *del área* donde se  
7                    [han] *ha* cometido o se [han] *ha* amenazado cometer [los actos de violencia o fraude] *el acto*  
8                    *ilegal o torticero o de fraude, intimidación o violencia.*

9                    ...”.

#### 10                    Artículo 3.-Separabilidad

11                    Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
12                    sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada  
13                    inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará,  
14                    ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la  
15                    cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
16                    título, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
17                    aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración  
18                    palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
19                    parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o  
20                    sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a  
21                    aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

22                    Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales  
23                    hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque

1 se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o  
2 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o  
3 circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación  
4 de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

5 Artículo 4.-Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

RECIBIDO DIC 4 '17 PM 9:38

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

*CL*

2<sup>da</sup> Sesión

Ordinaria

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. DEL S. 620

#### INFORME POSITIVO

*4* de diciembre de 2017

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 620**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

*M* El **P. del S. 620**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de designar el segundo lunes del mes de noviembre de cada año como el “Día del Niño Especial”; solicitar al Gobernador de Puerto Rico emitir anualmente una proclama a tales efectos para así fomentar la celebración de actividades encaminadas a reconocer los logros académicos y no académicos de los niños de educación especial; coordinar con la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y el Departamento de Educación de Puerto Rico actividades para que los niños de educación especial conozcan la labor realizada en las agencias e instrumentalidades gubernamentales y que participen de los procedimientos parlamentarios de la Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Declaración Universal de Derechos Humanos, ratificada por la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, la “ONU”) el 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 25, establece que “[l]a maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. Posteriormente, la Sección 2 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico estableció en su primera oración que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las

libertades fundamentales". La Convención sobre los Derechos del Niño, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990 luego de ser ratificada por la ONU, reconoció en su Artículo 23 que:

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Aunque el Gobierno de los Estados Unidos de América no ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño debido a diversos planteamientos, por lo cual no es extensiva a los estados ni a los territorios, nuestra sociedad ha reconocido la protección de la niñez y de aquellos niños con necesidades especiales como uno de los elementos más importantes de nuestro ordenamiento. En Puerto Rico hemos reconocido muchos de los preceptos esbozados en dicha Convención, pero tenemos un largo camino por recorrer antes de poder decretar que todos los servicios a nuestros niños y particularmente a nuestros niños con necesidades especiales se encuentran al nivel de la necesidad que actualmente prevalece. Ese camino requiere esfuerzo por

parte del Gobierno de Puerto Rico y de todo el Pueblo de Puerto Rico ya que velar por la niñez es tarea de todos.

Como bien expresa el autor de la medida en la Exposición de Motivos de este Proyecto de Ley:

El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de promulgar medidas que fomenten la educación y el desarrollo de los niños que participan en programas de educación especial. La falta recursos y herramientas para esta población crea una presión al Gobierno de elevar los niveles de enseñanza, ampliar los programas de estudios, incorporar tecnologías y desarrollar aptitudes sociales y personales. Además, se debe tener en cuenta la igualdad de oportunidades, para así preparar a los jóvenes de educación especial para la vida cotidiana. Por eso, la preparación educativa de los niños de educación especial debe ser una prioridad del Gobierno de Puerto Rico.

Por ello, es meritorio designar el segundo lunes del mes de noviembre de cada año como el “Día del Niño Especial”. Esto se presenta como una herramienta educativa para incentivar la excelencia académica y no académica, mediante actividades encaminadas a reconocer los logros de los niños de educación especial. Además, como parte del “Día del Niño Especial”, la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, en coordinación con el Departamento de Educación de Puerto Rico, efectuarán actividades dirigidas a que los niños de educación especial conozcan la labor realizada en las agencias, organismos, entidades y dependencias gubernamentales y sean partícipes de los procedimientos parlamentarios de la Asamblea Legislativa.

Mediante esta iniciativa, la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, en coordinación con el Departamento de Educación de Puerto Rico, darían un valioso espacio a nuestros niños de educación especial para que experimenten y observen de primera mano las funciones que realizan estas Ramas de Gobierno. Así haciéndolo, añadimos una experiencia educativa para nuestros niños que va encaminada en la dirección del pleno desarrollo del ser humano, del trato igualitario y llevando en alto una de nuestras máximas constitucionales: “la dignidad del ser humano es inviolable”.

## CONCLUSIÓN

Una de las herramientas más importantes que tenemos en nuestras manos es la divulgación de información. Mediante la concientización se pueden lograr grandes avances en todas las áreas de nuestra vida diaria. Una sociedad dotada de conocimiento es una sociedad empoderada del mayor recurso a la hora de tomar decisiones que afecten el bienestar general. En esa dirección va esta medida. El establecimiento de un “Día del Niño Especial” en conjunto con las actividades que

se delinear en la presente pieza legislativa ayudaría en la loable tarea de concientizar sobre la educación especial, las necesidades de los niños que reciben esta educación en Puerto Rico y propiciaría el disfrute de estos niños de actividades que les doten de conocimiento sobre su Gobierno.

*ML*  
A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 620, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**Respetuosamente sometido,**



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 620

16 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

### LEY

Para designar el segundo lunes del mes de noviembre de cada año como el “Día del Niño Especial”; solicitar al Gobernador de Puerto Rico a emitir anualmente una proclama ~~para a~~ tales efectos; ~~efectuar para así fomentar la celebración de~~ actividades encaminadas a reconocer los logros académicos y no académicos de los ~~estudiantes~~ niños y jóvenes de educación especial; coordinar con la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y el Departamento de Educación de Puerto Rico actividades para que los niños y jóvenes de educación especial conozcan la labor realizada en las agencias e instrumentalidades gubernamentales y que participen de los procedimientos parlamentarios de ~~ambos Cuerpos Legislativos~~ la Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización ~~de Derechos Humanos~~ de las Naciones Unidas (ONU), en su Artículo 25, reconoce el derecho de los niños a tener cuidados y asistencia especial. Asimismo, reconoce que todos los niños tienen derecho a igual protección social.<sup>1</sup> En la Convención sobre los Derechos del Niño, la Asamblea General de la ~~Naciones Unidas~~ ONU, en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, reconoció en el Artículo 23 la importancia de establecer que todo niño impedido física o mentalmente o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiere su caso particular.<sup>2</sup>

El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de promulgar medidas que fomenten la educación y el desarrollo de los niños que participan en programas de educación especial. La

<sup>1</sup> <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>2</sup> <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

falta recursos y herramientas para esta población crea una presión al Gobierno de elevar los niveles de enseñanza, ampliar los programas de estudios, incorporar tecnologías y desarrollar aptitudes sociales y personales. Además, se debe tener en cuenta la igualdad de oportunidades, para así preparar a los jóvenes ~~con impedimentos~~ de educación especial para la vida cotidiana. Por eso, la preparación educativa de los niños ~~con impedimentos~~ y jóvenes de educación especial debe ser una prioridad ~~de todas la Ramas~~ del Gobierno de Puerto Rico.

Por ello, es ~~política pública de la administración actual~~ el meritorio designar el segundo lunes del mes de noviembre de cada año como el "Día del Niño Especial", ~~en Puerto Rico~~ Esto se presenta como una herramienta educativa para incentivar la excelencia académica y no académica, mediante actividades encaminadas a reconocer los logros de los niños ~~con impedimentos~~ y jóvenes de educación especial. Además, como parte del "Día del Niño Especial", la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, en coordinación con el Departamento de Educación de Puerto Rico, efectuarán actividades dirigidas a que los niños y jóvenes de educación especial conozcan la labor realizada en las agencias, organismos, entidades y dependencias gubernamentales y ~~que~~ sean partícipes de los procedimientos parlamentarios de ~~ambos Cuerpos Legislativos~~. la Asamblea Legislativa.

**DECRETÉSE DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se designa el segundo lunes del mes de noviembre de cada año como el "Día  
2 del Niño Especial" ~~en Puerto Rico~~.

3 Artículo 2.- El Gobernador de Puerto Rico anualmente, mediante proclama al efecto,  
4 exhortará al Pueblo de Puerto Rico, a la Rama Ejecutiva y a la Rama Legislativa a fomentar  
5 actividades encaminadas a reconocer los logros académicos y no académicos de los  
6 ~~estudiantes~~ niños y jóvenes de educación especial.

7 Artículo 3.- La Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, en coordinación con el  
8 Departamento de Educación de Puerto Rico, establecerán programas de participación  
9 ciudadana en los cuales los niños ~~con impedimentos~~ y jóvenes de educación especial tengan  
10 la experiencia de formar parte de actividades encaminadas a conocer la labor realizada por las

- 1 agencias, organismos, entidades y dependencias gubernamentales y de ser partícipes activos
- 2 de los procedimientos parlamentarios de ~~ambos Cuerpos Legislativos~~. la Asamblea
- 3 Legislativa.

A handwritten mark, possibly initials or a signature, consisting of a stylized 'W' or similar shape.

- 4 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO DIC4'17 PM9:25

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

*CA*

18va. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 631

#### INFORME POSITIVO

4 de diciembre de 2017

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **P. del S. 631**, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 631** conforme presentado, tiene como propósito añadir un nuevo inciso (y) al Artículo 3.003A de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización de Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para disponer que el Contralor Electoral como parte de sus deberes publique en su página web los hallazgos actualizados sobre el cumplimiento o incumplimiento de un partido político, aspirante o candidato, funcionario electo o comité con las recomendaciones del informe final de la auditoría.

#### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida bajo nuestra consideración, el conocer la manera en que se financian las campañas en Puerto Rico, resulta ser piedra angular para poder ejercer un voto consciente. Esto hace necesario que exista legislación, reglamentación y un organismo que asegure el cumplimiento de las normas establecidas y que no permita actos que cuestionen la pureza del proceso electoral. Así como, asegurar que el resultado obtenido, refleje de manera real la voluntad de la mayoría del pueblo.

Cónsono con lo anterior, la Oficina del Contralor Electoral (OCE), fue creada mediante la aprobación de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” (Ley Núm. 222-2011) y mediante dicha legislación se le transfiere a dicha oficina la jurisdicción sobre el proceso de

fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico y se adoptan mecanismos tecnológicos modernos de divulgación para que el Pueblo de Puerto Rico esté debidamente informado sobre quién contribuye y gasta en causas electorales.

De igual modo, el autor de la medida expresa que la función de la OCE es sumamente importante para que cada ciudadano pueda tener una visión clara y completa sobre los procesos que lleva a cabo cada uno de los partidos políticos y sus candidatos. Es menester que el ciudadano sepa que lo que ocurre luego de emitir recomendaciones o imposición de multas, incluso si luego de imponer una multa el candidato cumple con el pago o con los requerimientos de la OCE.

La Comisión de Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico como parte del análisis de la presente medida solicitó a la OCE que emitiera un memorial explicativo en el cual expusiera la posición de la agencia en torno a la medida. Así las cosas, la OCE por conducto de su Contralor Electoral, el Sr. Walter Vélez Martínez, emitió sus comentarios el 13 de septiembre de 2017.

Dentro de los comentarios suscritos por la OCE, destacan que, en la actualidad, los Reglamentos de la OCE contemplan la evaluación del cumplimiento con las recomendaciones contenidas en los informes finales de auditoría cuando se realizan auditorías subsiguientes. Lo anterior se desprende de la Sección 6.3 del Reglamento Núm. 22 sobre Normas Específicas de Auditoría de la OCE, en donde se indica que los informes finales de auditoría emitidos por la OCE deben contener recomendaciones para mejorar y corregir situaciones encontradas en el proceso de auditoría. Por otro lado, la Sección 7.7 del Reglamento Núm. 21 sobre Normas Generales de Auditoría de la OCE, dispone que en un proceso de auditoría se le debe dar seguimiento a las recomendaciones sobre medidas correctivas que se realizaron en procedimientos de auditoría anteriores.

Además, la OCE manifestó que, realiza sus auditorías a tenor con las disposiciones de los Reglamentos antes citados. Sin embargo, expresó que el dar seguimiento cabal a si un comité cumplió o no con las recomendaciones contenidas en un informe de auditoría final es posible cuando un partido político, aspirante, candidato o cualquier comité previamente auditado mantiene sustancialmente el mismo personal de finanzas en procesos electorales subsiguientes. No obstante, informó que tal seguimiento al cumplimiento con las recomendaciones se dificulta en aquellas instancias en que:

1. Hay un cambio en la presidencia y el personal de finanzas de los partidos políticos, incluyendo los comités centrales, comités de precinto y comités municipales. En este caso, el nuevo personal del comité no participó en las transacciones evaluadas en el proceso de auditoría anterior, por lo cual, es difícil atribuirle cumplimiento o

incumplimiento con las recomendaciones contenidas en un informe de auditoría anterior a su llegada al comité.

2. Un aspirante o candidato no resulta electo, o es electo, pero no participa en un proceso electoral subsiguiente, por lo cual, no es posible evaluar su cumplimiento con las recomendaciones.
3. Un partido político pierde su franquicia electoral luego de un proceso electoral y no busca su reinscripción, por lo cual, no es posible evaluar su cumplimiento con las recomendaciones.
4. Un aspirante o candidato no fue auditado en el ciclo electoral anterior, por lo cual, no hay recomendaciones cuyo cumplimiento haya que evaluarse.

La OCE destacó que las cuatro situaciones antes descritas no son las únicas que podrían encontrarse, pero, a su juicio, son las más comunes. Con lo anterior, deja establecido que la OCE no podrá hacer el análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento con sus recomendaciones para todos los procesos de auditoría que realicen.

Por último, la OCE manifestó no tener objeción a que se apruebe el Proyecto, porque la evaluación del cumplimiento con recomendaciones realizadas en procesos de auditoría anteriores es parte del proceso de auditoría que realiza la OCE, según lo permitan las circunstancias de cada caso. De igual modo solicitó que se considere enmendar el Proyecto para que su aplicación sea prospectiva, es decir, a partir de las auditorías en curso sobre las campañas de las elecciones celebradas en el año 2016.

## CONCLUSIÓN

La Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 631, evaluó la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, y la jurisprudencia interpretativa relacionada. La enmienda propuesta por el Proyecto ante nuestra consideración busca enmendar el Artículo 3.003A, para añadir un nuevo inciso para disponer que el Contralor Electoral como parte de sus deberes, publique en su página de Internet los hallazgos actualizados sobre el cumplimiento o incumplimiento de un partido político, aspirante o candidato, funcionario electo o comité con las recomendaciones del informe final de la auditoría.

Debemos comenzar por destacar que mediante la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, se adoptó como política pública del Gobierno de Puerto Rico, garantizarles a los ciudadanos un proceso electoral fundamentado en procedimientos que permitan el flujo de información a los electores y su ejercicio del derecho al voto en todo proceso electoral, de forma igual, directa, secreta, informada y libre de coacción. Ello, buscando que cada voto se emita de acuerdo a la

conciencia del elector con la seguridad de que existen reglas uniformes que serán implantadas de manera equitativa para todo participante de un evento electoral. Se establecieron, además, los organismos e instrumentos necesarios para asegurar el cumplimiento de esta política pública y para brindarle al proceso la transparencia necesaria para preservar su integridad. A su vez, señaló que, para poder cumplir con estas metas, es necesario reglamentar la utilización de los distintos medios de difusión pública por parte de los ciudadanos, grupos y/o partidos políticos, de forma que se salvaguarde el derecho a la información de los electores de la manera más transparente y equitativa posible.

Ahora bien, la medida objeto de nuestra consideración tiene como propósito que la OCE publique en su página de Internet los hallazgos actualizados sobre el cumplimiento o incumplimiento de un partido político, aspirante o candidato, funcionario electo o comité con las recomendaciones del informe final de auditoría emitido por dicha oficina. Conforme se desprende del memorial entregado por la OCE, ya los Reglamentos de dicha oficina contemplan la evaluación del cumplimiento con las recomendaciones contenidas en los informes finales de auditoría cuando se realizan auditorías subsiguientes. Conforme dicha información, es forzoso concluir que la aprobación de la medida objeto de nuestra consideración no representa un gasto operacional adicional para el funcionamiento de la OCE, puesto que dicha oficina expresó que ya recopila la información necesaria en cumplimiento con el requerimiento de su reglamentación.

Debemos destacar que la publicación del cumplimiento o incumplimiento de aquellos que buscan ser elegidos por el Pueblo, tiene como finalidad expandir la transparencia en los procesos electorales. Lo anterior se logra ya que pone al alcance de todos los votantes la información sobre como los aspirantes o entes relacionados a éstos manejan las finanzas de sus campañas políticas.

La publicación a su vez, es consono con lo ya expresado en múltiples ocasiones por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) el cual ha manifestado que en nuestra jurisdicción se ha reconocido el derecho de acceso a la información pública como corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Sec. 4 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo I, y la Primera Enmienda de la Constitución Federal. *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 D.P.R. 56 (2008); *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 D.P.R. 582 (2007); *Nieves v. Junta*, 160 D.P.R. 97 (2003).

Por otra parte, la OCE solicitó que se considere enmendar el Proyecto para que su aplicación sea prospectiva, es decir, a partir de las auditorías en curso sobre las campañas de las elecciones celebradas en el año 2016. Debemos destacar que esta Comisión entiende meritoria la enmienda propuesta por la Oficina del Contralor Electoral, por lo que se hace formar parte del entirillado electrónico que acompaña el presente narrativo.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. del S. 631, con las enmiendas** incluidas en el entirillado que se acompaña.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**



**Miguel A. Romero Lugo**  
Presidente  
Comisión Especial para la Evaluación  
del Sistema Electoral de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 631**

24 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

*Referido a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico*

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (y) al Artículo 3.003A de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización de Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para disponer que el Contralor Electoral como parte de sus deberes publique en su página ~~web~~ de Internet los hallazgos actualizados sobre el cumplimiento o incumplimiento de un partido político, aspirante o candidato, funcionario electo o comité con las recomendaciones del informe final de la ~~auditoría~~ auditoría.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*M* Uno de los pilares de nuestro sistema democrático es el derecho que tiene cada ciudadano de escoger el gobierno que les lo va a representar mediante el ejercicio de su voto. Para que cada ciudadano pueda ejercer efectivamente ese derecho, el Gobierno de Puerto Rico se da a la tarea de establecer guías y procedimientos de manera que se garantice ese derecho fundamental del voto. Al establecer estos procedimientos, el estado procura que cada elector emita su voto de acuerdo a su conciencia, con la información necesaria para ejercer este derecho inteligentemente, de manera que se le asegure a cada elector la oportunidad de realizar un juicio informado sobre cada candidato y que su voz será escuchada.

El conocer la manera en que se financian las campañas en Puerto Rico, resulta ser piedra angular para poder ejercer un voto consciente. Esto hace necesario que exista legislación, reglamentación y un organismo que asegure el cumplimiento de las normas establecidas y que no permita actos que cuestionen la pureza del proceso electoral. Que Además, que se asegure que el resultado obtenido, refleje de manera real la voluntad de la mayoría del pueblo.

La Oficina del Contralor Electoral (OCE) fue creada el 18 de noviembre de 2011, en virtud de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”. Mediante esta legislación se le transfiere a la OCE la jurisdicción sobre el proceso de fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico y se adoptan mecanismos tecnológicos modernos de divulgación para que el Pueblo de Puerto Rico esté debidamente informado sobre quién contribuye y gasta en causas electorales.

La OCE tiene el deber de examinar y corroborar cada uno de los informes presentados electrónicamente por los funcionarios electos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y comités sobre el financiamiento de sus campañas políticas y actividades de recaudación de fondos, entre otros. Asimismo, la OCE tiene la responsabilidad de investigar querellas juramentadas sobre posibles violaciones a las disposiciones de la antes citada Ley 222-2011, según enmendada y auditar las campañas de todos los candidatos a puestos electivos en los eventos electorales. La OCE además evalúa e implementa medidas dirigidas a garantizar una fiscalización adecuada de los fondos públicos otorgados a los partidos a través del Fondo Electoral y el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Políticas.

La función de la OCE es sumamente importante para que cada ciudadano pueda tener una visión clara y completa sobre los procesos que lleva a cabo cada uno de los partidos políticos y sus candidatos. Es menester que el ciudadano sepa lo que ocurre luego de emitir que sean emitidas las recomendaciones o imposición de multas, incluso si luego de imponer una multa el candidato cumple con el pago o con los requerimientos de la OCE.

**DECRÉTASE POR LA ASMBLEA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (y) al Artículo 3.003A de la Ley Núm. 222-2011,  
2 según enmendada, conocida como; “Ley para la Fiscalización de Financiamiento de Campañas  
3 Políticas en Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “~~Artículo~~ Artículo 3.003A.- Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral.

5 Serán facultades, deberes y funciones generales del Contralor Electoral los siguientes:

6 a. ...

1 y. *publicar en la página web de Internet de la Oficina del Contralor Electoral los*  
2 *hallazgos actualizados sobre el cumplimiento o incumplimiento de un partido*  
3 *político, aspirante o candidato, funcionario electo o comité, con las recomendaciones*  
4 *del informe final de ~~auditoria~~ auditoria, a partir de las auditorías sobre las campañas*  
5 *de las elecciones celebradas en el año 2016.”*

6 Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO DIC4'17 PM9:12  
TRÁMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 139**

**INFORME POSITIVO**

4 de diciembre de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 139**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. del S. 139**, según presentada, propone designar el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de Salud conocido como "Antiguo Hospital Psiquiátrico de Puerto Rico", con el nombre de la doctora "Carmen Mayra Feliciano"; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestra evaluación, la Dra. Carmen Feliciano, viuda de Melecio, inició su fructífera carrera ejerciendo la medicina como pediatra en el servicio público de salud de nuestra Isla. Aportó con su talento, capacidad, energía, pero por sobre todas las cosas, con su humildad y profundo amor por sus pacientes y semejantes. En el sistema público de salud, ocupó múltiples e importantes puestos en todos los niveles, dirigiendo varios programas y proyectos.

Entre los puestos directivos que ocupó durante su carrera profesional, se destacan: Directora del Programa Preventivo de la Fundación Robert Word, el Proyecto Piloto de Cuidado de Salud para Jóvenes de Alto Riesgo, en el Residencial Luis Lloréns Torres, la División de Servicios de Promoción de Salud, Prevención y Servicios Ambulatorios; Programa de Salud para Adolescentes, Coordinadora del Programa de SIDA pediátrico y Directora del Departamento de Salud Municipal de San Juan. Además, particularmente en Caguas, administró el Hospital Regional y la Región de Salud, así como el Programa Maternal de Niños y Adolescentes. Asimismo, ofreció sus servicios y atendió pacientes en la práctica privada como pediatra. De la misma manera, fue miembro activo de la Asociación Médica de Puerto Rico, directora y/o miembro de las Juntas de Directores, de la

Administración del Fondo del Seguro del Estado, el Centro Cardiovascular de Puerto Rico, la Administración de Servicios de Salud y la Fundación Juvenil Libre de Drogas.

La doctora Feliciano, viuda de Melecio, fue pionera en el campo salubrista de la Isla al ser la primera mujer nombrada al cargo de Secretaria del Departamento de Salud de Puerto Rico, el cual que ocupó desde el 1993 hasta el 2000, bajo la Administración del Hon. Pedro J. Rosselló González.

Entre la gran cantidad de actividades profesionales desarrolladas por esta ilustre mujer, se encuentran la investigación, consultoría, autoría de escritos especializados y el ser oradora-conferenciante invitada en diversas actividades y foros. A través de su carrera profesional, esta diligente mujer demostró interés especial en ayudar a los pacientes de VIH, mediante programas y proyectos.

Entre todas sus grandes aportaciones se destaca además la creación de la fundación Enlace Inc., que provee al Pueblo recursos gratuitos para tratamientos psicológicos, así como tener a su cargo el diseño, desarrollo e implantación de la Reforma de Salud más abarcadora de su época.

Reconociendo su aportación al desarrollo e implantación de la política pública, así como la importante y destacada trayectoria profesional y personal de la primera mujer Secretaria del Departamento de Salud de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico designa con el nombre de "Carmen Mayra Feliciano", el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de Salud, conocido como "Antiguo Hospital Psiquiátrico de Puerto Rico".

Al momento de redactar este informe, ninguna de las agencias concernidas había comparecido ante esta Honorable Comisión. No obstante, ante el loable propósito de la presente medida y utilizando nuestra discreción legislativa, esta Comisión avala la aprobación de esta.

## CONCLUSIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la **R. C. del S. 139, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 139**

5 de junio de 2017

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para designar el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de Salud, conocido como “Antiguo Hospital Psiquiátrico de Puerto Rico”, con el nombre de la doctora “Carmen Mayra Feliciano”; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La doctora Carmen Feliciano, viuda de Melecio, nació el día 9 de noviembre de 1936, en el Municipio de Toa Alta y falleció el 30 de septiembre de 2013. Su inspiración fue siempre su madre, doña Dolores Figueroa, una humilde enfermera. Siempre estuvo motivada a ~~ser pediatra~~ ejercer la medicina en el campo de la pediatría para servir a su pueblo. Contrajo nupcias con el fenecido pastor, Rev. Helem Melecio, con quien procreó tres hijos: Carmen Mayra, Judith (QEPD) y Abner Helem. Cursó estudios primarios en Vega Alta y secundarios en Vega Baja. En 1957, obtuvo el grado de Bachillerato en Ciencias, *Magna Cum Laude*, de la Universidad de Puerto Rico. Ese mismo año, ingresó en la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, graduándose como doctora en Medicina, en 1961. Realizó su internado y dos años de especialidad en Pediatría, ~~precisamente~~, en el Hospital Universitario del Centro Médico de Puerto Rico.

En 1964, al completar su residencia, comenzó a trabajar *Ad Honorem* como profesora asociada en la Escuela de Medicina. Profesionalmente, inició su fructífera carrera médica ejerciendo como pediatra en el servicio público de salud de nuestra Isla. Aportó con su talento, capacidad, energía, pero por sobre todas las cosas, con su humildad y profundo amor por sus

pacientes y semejantes. En el sistema público de salud, ocupó múltiples e importantes ~~posiciones~~ puestos en todos los niveles, dirigiendo varios programas y proyectos en el mismo.

Entre los puestos directivos que ocupó, se destacan: ~~directora~~ Directora del Programa Preventivo de la Fundación Robert Word, el Proyecto Piloto de Cuidado de Salud para Jóvenes de Alto Riesgo, en el Residencial Luis ~~Llorens~~ Lloréns Torres, la División de Servicios de Promoción de Salud, Prevención y Servicios Ambulatorios; Programa de Salud para Adolescentes, Coordinadora del Programa de SIDA pediátrico y directora del Departamento de Salud Municipal de San Juan. Además, particularmente en Caguas, administró el Hospital Regional y la Región de Salud, así como el Programa Maternal de Niños y Adolescentes; ~~asimismo~~. Asimismo, ofreció sus servicios y atendió pacientes en la práctica privada, como pediatra.

De la misma manera, fue miembro activo de la Asociación Médica de Puerto Rico, directora y/o miembro de las Juntas de Directores, en la Administración del Fondo del Seguro del Estado, el Centro Cardiovascular de Puerto Rico, la Administración de Servicios de Salud, ~~CONCRA~~ y la Fundación Juvenil Libre de Drogas.

Entre la gran cantidad de actividades profesionales desarrolladas por esta ilustre mujer, se encuentran la investigación, consultoría, ~~autora~~ autoría de escritos especializados y ser oradora-conferenciante invitada en diversas actividades y foros. A través de su carrera profesional, esta diligente mujer demostró interés especial en ayudar a los pacientes ~~HIV~~ de VIH, mediante programas y proyectos.

Por su compromiso y destacada labor en el campo de la salud, la doctora Feliciano, viuda de Melecio, fue la primera mujer nombrada Secretaria del Departamento de Salud de Puerto Rico, ~~posición~~ cargo que ocupó desde el 1993 hasta el 2000, bajo la Administración del Hon. Pedro J. Rosselló González. Creó y presidió la Junta de Directores de la fundación Enlace Inc., que provee al ~~pueblo~~ Pueblo recursos gratuitos para tratamientos psicológicos y ofrece servicios comunitarios de trabajo social y consejería. Tuvo a su cargo además el diseño, desarrollo e implantación de la Reforma de Salud más abarcadora de su época.

Desde niña, la doctora Feliciano de Melecio cultivó profundas raíces cristianas. Se destacó por su intensa participación como miembro de la Iglesia Discípulos de Cristo, donde fue parte de su Junta de Directores, su Comité de Finanzas, miembro del Coro, representante en la Junta

Central, y directora de la Sesión de Verano de la Escuela Bíblica, ~~además.~~ Además, presidió la Junta de Directores de la Corporación Enlace, Inc., que ofrece ~~servicio comunitario~~ servicios comunitarios de trabajo social, consejería y psicología.

Ya en su retiro, “Puruca”, como le llamaban sus amigos y allegados, dedicó gran parte de su tiempo a sus cuatro nietos y un bisnieto, así como a sus hijos. Carmen, la primogénita, es pastora en la Iglesia Discípulos de Cristo y su hijo menor, Abner Helem, es ingeniero industrial.

Reconociendo su aportación al desarrollo e implantación de la política pública, y la importante y destacada trayectoria profesional y personal de la primera mujer Secretaria del Departamento de Salud de Puerto Rico, ~~es que~~ la Asamblea Legislativa de Puerto Rico designa con el nombre de “Carmen Mayra Feliciano”, el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de Salud, conocido como “Antiguo Hospital Psiquiátrico de Puerto Rico”.

#### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se designa el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de  
2 Salud, conocido como “Antiguo Hospital Psiquiátrico de Puerto Rico”, con el nombre de la  
3 doctora “Carmen Mayra Feliciano”.

4 Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico y  
5 el Departamento de Transportación y Obra Públicas, tomarán las medidas necesarias para dar  
6 cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en  
7 la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, ~~conocida como la “Ley de la~~  
8 ~~Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto~~  
9 ~~Rico~~”, en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.

10 Sección 3.- El Secretario del Departamento de Salud deberá proceder a rotular el edificio  
11 donde ubica la Oficina Central del Departamento de Salud, conocido como “Antiguo Hospital  
12 Psiquiátrico de Puerto Rico”, de conformidad con las disposiciones de esta Resolución  
13 Conjunta.

1 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
2 aprobación.

A handwritten mark or signature in the left margin, consisting of several connected, wavy lines.

**ORIGINAL**

RECIBIDO DIC 4 '17 PM 9:26  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. DEL S. 144**

**INFORME POSITIVO**

4 de diciembre de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 144**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. del S. 144**, según las enmiendas sugeridas por esta Comisión, tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico a evaluar la necesidad y conveniencia de someter la culminación de la Autopista PR-10 al modelo de Alianza Público Privada, según las disposiciones de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la “Ley de Alianzas Público Privadas”; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Las obras relacionadas a la construcción de la Carretera PR-10 comenzaron en 1974 y, al día de hoy, aun no se han completado. Pasadas ya cuatro (4) décadas, es esencial buscar vías alternas para lograr la culminación de un proyecto de infraestructura vial que aportaría sustancialmente al desarrollo del área que comprende desde el Municipio de Arecibo al Municipio de Ponce. Además, un proyecto de tal envergadura redundaría en la creación de empleos que tan necesarios son para que nuestra economía se encamine nuevamente hacia el progreso.

En tiempos de crisis económica como los que vivimos, se hace imprescindible la búsqueda de alternativas realistas y viables para la solución de problemas, tanto de índole social como económico. Comprendiendo que el sector privado es un aliado del sector público, el Gobernador Luis G. Fortuño Buset estampó su firma en la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida

como la “Ley de Alianzas Público Privadas”. Haciendo esto, el Gobierno de Puerto Rico desde entonces cuenta con un mecanismo coherente y ordenado para establecer acuerdos con el sector privado, conocidos como Alianzas Público Privadas, que redunden en la construcción, administración, mantenimiento, entre otros elementos, de nueva infraestructura o la que actualmente existe.

Reafirmando el compromiso con el Pueblo de habilitar mecanismos adicionales en la búsqueda de recursos y como un paso significativo en el empoderamiento ciudadano, el Gobernador Ricardo A. Rosselló Nevares aprobó la Ley Núm. 1-2017, con el fin de enmendar la “Ley de Alianzas Público Privadas”, para establecer el concepto de las Alianzas Público Privadas Participativas. Cumpliendo así con un importante compromiso programático que fue avalado en las urnas. Posteriormente, la Ley 29-2009 fue enmendada, esta vez mediante la Ley 95-2017, con miras de fomentar la autonomía fiscal de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y facilitar su participación directa en el desarrollo de infraestructura pública.

La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT), creada en virtud de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”, está llamada, según el Artículo 2 de su ley orgánica, a “continuar la obra de gobierno de dar al pueblo las mejores carreteras y medios de transportación, facilitar el movimiento de vehículos y personas, aliviar en todo lo posible los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras”. Además, debe “afrontar la creciente demanda por mayores y mejores facilidades de tránsito o de transportación que el crecimiento de la economía de Puerto Rico conlleva”. Sin duda alguna, el desarrollo y culminación de la Carretera PR-10 recae bajo las responsabilidades delegadas a la ACT.

Considerando la actual situación fiscal, en especial aquella por la que atraviesa la ACT, esta Asamblea Legislativa reconoce que el establecimiento de una alianza público privada para dicha Carretera sería una solución a un problema que lleva décadas sin resolverse y que se ha complicado luego del paso devastador del Huracán María el 20 de septiembre de 2017. Es por esto, que se entiende meritorio el que la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico y la ACT realicen un estudio sobre la necesidad y conveniencia de someter la culminación de la Autopista PR-10 al modelo de Alianza Público Privada.

## CONCLUSIÓN

La R. C. del S. 144, según las enmiendas sugeridas por esta Comisión, tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico a evaluar la necesidad y conveniencia de someter la culminación de la Autopista PR-10 al modelo de Alianza Público Privada, según las disposiciones

de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la “Ley de Alianzas Público Privadas”; y para otros fines relacionados.

La Resolución Conjunta ante nos, resulta cónsona con la realidad que vivimos. Es necesario e indispensable implementar medidas y buscar alternativas que habiliten un Gobierno que fomente el desarrollo económico. Medidas en esta dirección son elementos esenciales para cumplir con las propuestas que la presente Administración ha presentado al Pueblo, en búsqueda de la creación de empleos y dar punto final a más de una década de crisis económica y fiscal.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación de la R. C. del S. 144, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**Respetuosamente sometido,**



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## R. C. del S. 144

7 de junio de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico a evaluar la necesidad y conveniencia de someter la culminación de la Autopista PR-10; al modelo de Alianza Público Privada, según las disposiciones de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la “Ley de Alianzas Público Privadas”; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la “Ley de Alianzas Público Privadas”, creó la Autoridad para las Alianzas Público Privadas como una corporación pública e instituyó como política pública del Gobierno de Puerto Rico, favorecer y promover el establecimiento de ~~alianzas público-privadas~~ Alianzas Público Privadas para, entre otros fines, fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura y promover el desarrollo socioeconómico de la Isla.

Actualmente, Puerto Rico cuenta con ~~dos alianzas público-privadas~~ varias Alianzas Público Privadas que han rendido ~~muy~~ buenos resultados, ~~estas son:~~ entre las cuales se encuentran: el arrendamiento del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín y la concesión de las Autopistas PR-22 y PR-5. En el acuerdo de concesión de las mencionadas autopistas, la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) cedió a Metropistas la operación y mantenimiento de estas vías. Sin embargo, la ACT mantiene la titularidad sobre las mismas y el derecho de monitorear el cumplimiento con las condiciones establecidas en el Contrato: de Alianza. Como parte de la transacción, Metropistas hizo un pago adelantado a la

ACT de \$1,136 millones y se comprometió a invertir entre \$56 y a \$75 millones en una serie de mejoras permanentes a ~~la Carretera~~ las Autopistas PR-22 y la PR-5 durante los primeros cinco (5) años del Contrato de Alianza. Además, a Metropistas ~~tendría que se le requiere~~ realizar una inversión adicional millonaria durante el resto del término del Contrato de Alianza para cumplir con los estándares, especificaciones, políticas, procedimientos y procesos requeridos. Esta ~~alianza~~ Alianza implica ahorros sustanciales para la ACT, debido a que la misma no tiene que invertir fondos en el mantenimiento o mejoras de estas vías.

No obstante, el modelo de ~~alianza público-privada~~ Alianza Público Privada no se limita a la concesión de infraestructura ya construida, sino que permite el desarrollo de infraestructura nueva mediante inversión privada. En estos casos, la titularidad de la instalación desarrollada pasaría a la entidad gubernamental contratante una vez culmine el periodo de operación y mantenimiento establecido en el Contrato de Alianza.

*W*  
El proyecto que convertiría en autopista la Carretera PR-10 se comenzó a planificar desde el 1974 y aún no se ha terminado. Este proyecto ~~ofrece~~ ofrecería un tramo corto, cómodo y directo desde Arecibo hasta Ponce. La ~~autopista~~ Autopista PR-10 se vislumbra como una vía para promover el desarrollo económico y social de la región montañosa y de las regiones norte y sur de la Isla, incluyendo el Puerto de Las Américas. La inversión necesaria para finiquitar los tramos que restan es millonaria, debido a que la geografía de la zona central montañosa obliga a realizar estudios y trabajos adicionales. Sin embargo, debido a la crisis económica que atraviesa la Isla y la falta de acceso a los mercados de capital, el Gobierno de Puerto Rico y la ACT no cuentan con la capacidad financiera para culminar este proyecto. Por tal razón, entendemos que el mejor modelo para culminar la construcción de la PR-10 es el de ~~alianza público-privada~~ Alianza Público Privada antes descrito.

~~Sabido es que la~~ La Junta de Supervisión Fiscal (JSF), exigencia ~~de la del~~ Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act (PROMESA, por sus siglas en inglés), ha reconocido el modelo de las ~~alianzas público-privadas~~ Alianzas Público Privadas como un motor importante para mejorar la economía y la infraestructura de Puerto Rico. Gran parte de la infraestructura ~~básica~~ de la Isla podría ser construida y proporcionada de manera más eficiente mediante la implementación de programas para atraer financiamiento privado, como lo son las Alianzas Público Privadas.

En su comunicación de 20 de diciembre de 2016, la JSF manifestó expresamente que:

*“The fiscal plan should include a broad-based program to support growth in Puerto Rico by investing in infrastructure and partnering with the private sector. These partnerships can unlock new sources of capital, accelerate the delivery of projects and ensure ongoing operations and maintenance needs are addressed. The Government should build on its existing expertise and past successes to create a more centralized and efficient end-to-end project development program. A capital delivery program focused on prioritizing projects that support near-term economic growth and that can attract private capital will allow the Government to deliver more infrastructure and better services with less taxpayer funding.”*

Ante este escenario, resulta necesaria la inversión privada para transformar la infraestructura de la ~~Autoridad de Carreteras y Transportación~~ ACT. A esos fines, esta Resolución Conjunta ordena a dicha entidad y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico a evaluar la necesidad y conveniencia de someter la culminación de la Autopista PR-10, al modelo de Alianza Público Privada, según las disposiciones de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la “Ley de Alianzas Público Privadas”.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1. - Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico y  
2 a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico a evaluar la necesidad y  
3 conveniencia de someter la culminación de la Autopista PR-10; al modelo de Alianza Público  
4 Privada, según las disposiciones de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la  
5 “Ley de Alianzas Público Privadas”; ~~y para otros fines relacionados.~~

6           Sección 2. - La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico y la  
7 Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico tendrán un término no mayor de  
8 ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta,  
9 para llevar a cabo lo ordenado en la Sección 1 de ésta e informar su resultado a la Secretaría  
10 de ambos Cuerpos Legislativos.

1 Sección 3. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
2 su aprobación.

*AMM*

# ORIGINAL

RECIBIDO DIC 4 '17 PM 9:59  
CER  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 845**

**SEGUNDO INFORME POSITIVO**

4 de diciembre de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La **Comisión de Gobierno**, previo estudio y consideración del P. de la C. 845, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para declarar el último viernes del mes de agosto de cada año como el “Día de los Niños Saludables”, para promover así, el sano desarrollo y el bienestar de los menores de edad en nuestro país; y para otros fines relacionados.

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA**

La obesidad infantil se ha convertido en una de las principales epidemias de nuestra época. El porcentaje de niños con sobrepeso se ha duplicado desde el 1970. Según datos de los Centros para el Control de Enfermedades (CDC), el 15% de los niños y jóvenes de Estados Unidos de América padecen de sobrepeso.<sup>1</sup>

Los expertos de la salud definen la obesidad como una cantidad excesivamente alta entre la grasa corporal en relación con la masa corporal.<sup>2</sup> Por otra parte, el sobrepeso se define como el aumento de peso corporal en relación con la altura, cuando se le compara con un estándar de peso aceptable o deseable.<sup>3</sup> Para que un profesional de la salud pueda emitir una determinación de que una persona tiene algún padecimiento relacionado a su peso, utilizan una fórmula matemática conocida como el Índice de Masa Corporal (IMC). La referida fórmula opera de la siguiente manera:

**[BMI = (el peso en libras / (altura en pulgadas) x (altura en pulgadas)) x 703]**

<sup>1</sup> <http://www.galenusrevista.com/Obesidad-en-ninos-y-adolescentes,977.html>

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> *Id.*

Desde el año 2003, la Academia de Pediatría Americana ha promulgado que un IMC entre un 85 y un 95 de percentila, para la edad y el sexo correspondiente, se considera un riesgo de sobrepeso. Por su parte, 95 o más de percentila se considera sobrepeso u obesidad.<sup>4</sup>

Existen cuatro causas principales para la obesidad en los niños: (1) la genética; (2) la nutrición; (3) la actividad física, y (4) los factores familiares. Aunque el factor genético puede ser uno determinante en muchos casos de sobrepeso y obesidad, los malos hábitos alimenticios y la falta de ejercicios exacerbaban grandemente los padecimientos relacionados al control del peso corporal.

Por otra parte, los efectos secundarios y daños colaterales en la salud de los niños que padecen de obesidad y sobrepeso son preocupantes y serios. A manera de ejemplo, los niños que padecen este tipo de afección propenden a desarrollar algunas de estas enfermedades durante la etapa de la adultez: (1) colesterol y lípidos altos; (2) alta presión; (3) problemas cardiacos; (4) problemas respiratorios, y (5) diabetes tipo 2. Precisamente, antes la diabetes tipo 2 era considerada una enfermedad que se desarrollaba en las edades de la adultez. En estos tiempos, la cantidad de niños que padecen de diabetes tipo 2 ha aumentado vertiginosamente y de forma acelerada.

Por otro lado, otra de las áreas donde más afecta el sobrepeso y la obesidad en los niños es en la salud mental. La mayoría de los niños que padecen de estas condiciones suelen sufrir problemas de autoestima y de discriminación social, incluyendo ser objeto de “Bullying” o acoso físico o psicológico.<sup>5</sup> Según un estudio realizado por Jeffrey B. Schwimmer, MD; Tasha M. Burwinkle, MA; James W. Varni, PhD,<sup>6</sup> los niños que sufren de obesidad revelaron que experimentan de una calidad de vida similar a los niños pacientes de cáncer.

El 25 de junio de 2016, se celebró el primer Foro de Obesidad en Puerto Rico. En dicha actividad, se reveló que la prevalencia de sobrepeso y obesidad entre los niños de 2 a 5 años que son beneficiarios del Programa WIC (Special Supplemental Nutrition Program for Women, Infants and Children) de Puerto Rico, fue de 14.9 % y 17.0 % respectivamente, para el año 2013. Entre ese grupo, 43.3 % reportó que consume dulces, refrescos (17.1 %), jugos (88.9 %) y meriendas saladas (24.1 %). En el grupo de los adolescentes, éstos presentaron una prevalencia de 14 % en sobrepeso y 11 % en obesidad, según datos del Sistema de Vigilancia de Factores de Riesgo de Comportamiento en Jóvenes en 2015 (YRBSS, por sus siglas en inglés).<sup>7</sup>

Por todo lo antes mencionado, estimamos pertinente establecer la última semana del mes de agosto como la “Semana para la Concientización Nutricional Infantil”. Esta Asamblea Legislativa considera necesario y pertinente el diseminar información a la ciudadanía sobre el riesgo de la ingesta frecuente de alimentos con pobre contenido nutricional y de la escasa actividad física por parte de nuestros niños.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> Jeffrey B. Schwimmer, MD; Tasha M. Burwinkle, MA; James W. Varni, PhD. Health-Related Quality of Life of Severely Obese Children and Adolescents, April 9, 2003.

<sup>7</sup> <http://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/puertoricounpaisensobrepeso-2214624/>

*me* **POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 845 con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**



**Miguel A. Romero Lugo**  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(21 DE AGOSTO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 845

28 DE FEBRERO DE 2017

Presentada por el representante *Hernández Alvarado*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el último viernes del mes de agosto de cada año como, el "Día de los Niños Saludables", para promover así, el sano desarrollo y el bienestar de los menores de edad en ~~nuestro país~~ Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*mn*  
En el primer Foro de Obesidad en Puerto Rico: ¿Cuánto Conocemos?, celebrado el 24 de junio de 2016, se informó que los datos recogidos por el Sistema de Vigilancia de Factores de Riesgo de Comportamiento en el 2015 (BRFSS) demuestran que el 67% de la población de Puerto Rico sufre de obesidad y sobrepeso, tasa más elevada que la de EE.UU. y que los profesionales de la salud temen aumente debido a la mala alimentación y falta de ejercicio físico.

El problema que afecta a casi siete de cada diez puertorriqueños se mantiene desde hace varios años y la tendencia indica que va a seguir aumentando en el futuro. La crisis económica limita el acceso a la compra de alimentos saludables, que usualmente son más costosos.

En cuanto a los niños y adolescentes, los datos presentaron una prevalencia que fluctúa de 25% a 43%, números que han ido incrementado de manera alarmante durante los pasados años. El niño aprende a comer de sus primeros modelos, sus padres. Si la

familia no le fomenta un modelo de nutrición saludable, continuarán con dicho patrón en la adolescencia y juventud.

Según el Departamento de Salud, más del 60% de las enfermedades crónicas que prevalecen en la Isla están asociadas de forma directa a factores de riesgo como el sedentarismo y mala nutrición. La nutrición efectiva es un factor crucial para el pleno desarrollo físico e intelectual de los niños y niñas puertorriqueños, por lo cual es indispensable que los adultos estemos consistentes de la importancia de una buena nutrición para que nuestros niños crezcan saludables.

No es suficiente todo lo que hemos hecho y lo que hemos comenzado a alcanzar ~~como país~~ al día de hoy. Tenemos que asumir un compromiso con ~~nuestro país~~ Puerto Rico de manera responsable y continuar tomando acciones contundentes y pasos afirmativos para detener el aumento acelerado de la obesidad en la niñez y la adolescencia, de manera de que no se registre aumento alguno en las tasas de prevalencia actuales.

Es imperante que les enseñemos a los niños de nuestra isla, de forma práctica e interesante para ellos, los beneficios y la importancia que tiene en nuestra salud cada tipo de alimento y cómo el deporte y la actividad física complementa ese estilo de vida que debemos llevar siempre y lo esencial que es establecer mejores patrones de alimentación y la actividad física como complemento para una mejor salud.

La conmemoración del "Día de los Niños Saludables" destaca la valiosa labor de las diversas entidades públicas y privadas que inciden en la concienciación de los ciudadanos respecto a la salud de nuestros niños, mediante programas educativos que enfatizan la buena alimentación para su pleno desarrollo y calidad de vida.

A base de lo antes expuesto, la presente legislación propone declarar el último viernes del mes de agosto de cada año como el "Día de los Niños Saludables", para promover así, el sano desarrollo y el bienestar de los menores de edad en nuestra isla.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley del Día de los Niños Saludables".
- 2 Artículo 2.-Se declara el último viernes de agosto de cada año como el "Día de los
- 3 Niños Saludables", para promover así, el sano desarrollo y el bienestar de los menores
- 4 de edad en nuestra isla.

1            Artículo 3.-El Departamento de Estado, en colaboración con los departamentos  
2 de Educación; de Recreación y Deportes; y de Salud, adoptarán, junto a las demás  
3 agencias estatales pertinentes y organizaciones sin fines de lucro, las medidas necesarias  
4 para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley. Como parte inherente de la  
5 celebración del "Día de los Niños Saludables", las antes mencionadas entidades  
6 gubernamentales elaborarán y circularán en las escuelas públicas de Puerto Rico,  
7 material didáctico e innovador que persiga que los estudiantes adquieran y apliquen  
8 conocimientos en torno a conceptos básicos de nutrición para reducir la obesidad y  
9 aumentar la cantidad niños y niñas saludables.

 10            Artículo 4.-El Gobernador de Puerto Rico emitirá proclama al efecto.

11            Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.